

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decretos cediendo al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, las fincas que se indican, incautadas a la Compañía de Jesús.—Páginas 1530 y 1531.

### Ministerio de la Guerra.

Decreto aprobando el abono a D. Luis Dassori Solari, como Gerente de la Sociedad anónima "San Luis", de las 17.083,30 pesetas señaladas por la Comisión provincial de Melilla, como valoración del alquiler del local que se indica.—Página 1531.

### Ministerio de Marina.

Decretos concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a los Vicealmirantes de la Armada francesa Mr. Louis Athanase Dubois y Mr. Georges-Edmond Just Durand Viel.—Página 1531.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto aprobando los Estatutos, que se insertan, de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo. Páginas 1531 a 1535.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden aprobando el proyecto de continuación de las obras de construcción del Grupo escolar español en Tánger.—Páginas 1535 y 1536.

### Ministerio de Justicia.

Ordenes nombrando para los Juzgados que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 1536 a 1540.

### Ministerio de la Guerra.

Ordenes concediendo la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de

la Orden Militar de San Hermenegildo a los señores que se indican.—Páginas 1540 y 1541.

Otra, circular, disponiendo que los Cuerpos, Centros y Dependencias militares y personal del Ejército que, con carácter oficioso o particular, necesiten planos o datos de las Compañías de Ferrocarriles, deben solicitarlos por conducto reglamentario. Página 1541.

### Ministerio de Hacienda.

Orden ratificando al Subsecretario de este Ministerio la delegación ministerial dada por Orden de 17 de Diciembre de 1931 y ampliándola a la resolución, despacho y firma de todos los asuntos de este Departamento, exceptuando los que se indican. Página 1541.

Otra resolviendo expediente instruido sobre aprobación de las liquidaciones de las Rentas de Tabaco y Timbre correspondientes al ejercicio de 1931.—Páginas 1541 a 1545.

### Ministerio de la Gobernación

Orden disponiendo que los aparatos que se indican queden incluidos entre los autorizados para su uso, en los locales de espectáculos públicos, como extintores de incendios.—Página 1545.

Otra ídem se reconozca de utilidad para su empleo en la confección de decoraciones para espectáculos públicos, el papel incombustible, marca "Fénix", que fabrica D. Luis Batalla Ruiz de Gamarra.—Página 1545.

Otra nombrando a D. Manuel Querejeta Vocal de la Junta consultiva e inspectora de Teatros de esta provincia.—Página 1545.

Otras concediendo un mes de licencia por enfermos a D. Antonio Ponce Rojas y D. Vicente García Arrazola. Página 1545.

Otras disponiendo que por la Dirección general de Sanidad se convoquen concursos para la provisión de las plazas que se indican.—Páginas 1545 y 1546.

Otra ídem se constituya la Comisión gestora de la Escuela de Enfermeras

Visitadoras integrada por los señores que se mencionan.—Página 1546.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden nombrando Vicepresidentes del Jurado mixto de Hostelería de Madrid a D. Vicente Estévez Rico y a D. Eusebio Suasi Viñas.—Página 1546.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de opositores aprobados para las plazas de Auxiliares de las Delegaciones de Trabajo.—Páginas 1546 y 1547.

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Ordenes resolviendo recursos entablados por los señores que se mencionan.—Página 1547.

Otra ídem instancia de D. Francisco Muñoz-Cobos, como marido y representante legal de doña Cecilia Burgos y Alvarez de Sotomayor, ex Condesa de Colomera, en súplica de que se declare que su esposa se halla exenta de acumular sus fincas a los efectos de la expropiación regulada en la ley de Reforma Agraria.—Páginas 1547 y 1548.

Otra disponiendo que D. José Luis Comenge y Gerpe se traslade a Alemania en la comisión del servicio que se indica.—Página 1548.

### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos.—Concurso del mes de Julio de 1931.—Confirmando en el cargo de Guarda rural del Ayuntamiento de Novallas (Zaragoza) al soldado Eulogio Fernández Royo.—Página 1548.

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección de Asuntos Políticos.—Anunciando que los Gobiernos de España y Portugal han acordado, por canje de Notas fecha de ayer, lo que se indica.—Página 1548.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Secretario e Interventor de fondos de los Ayuntamientos que se mencio-

ran a los señores que se expresan.—  
Página 1548.

Concediendo la permuta solicitada por los Interventores de fondos D. Pedro Isidro Corrales y D. Jesús Armisen, que desempeñaban las Intervenciones de los Ayuntamientos de Alburquerque y Olivenza (Badajoz), respectivamente.—Página 1548.

Dirección general de Sanidad.—Circulares convocando a concurso la provisión de las plazas que se indican,

vacantes en los Centros que se mencionan.—Página 1548.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Dirección general de Trabajo.—Rectificando las bases de trabajo de Tramoyistas del Jurado mixto de Espectáculos públicos, insertas en la GACETA de 23 del actual.—Página 1550.

OBRAS PÚBLICAS.—Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio.—Adjudicando las obras del Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Se-

guridad y las de éste de Obras públicas a las Sociedades que se indican.—Página 1551.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Resolviendo recursos de revisión de rentas rústicas del pasado año agrícola.—Página 1552.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETOS

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 23 de Enero y Ley de 12 de Septiembre de 1932; de conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se cede al Ministerio de Instrucción pública el edificio incautado a la Compañía de Jesús en las calles de Zorrilla, números 1, 3, 5 y 7, y Nicolás María Rivero, número 13, de esta capital, para instalar el Conservatorio Nacional de Música y Declaración.

Artículo 2.º La cesión comprende los dos cuerpos de edificio situados a ambos lados de la iglesia, que será entregada al Obispado en cumplimiento del Decreto de incautación, y la totalidad de los muebles contenidos en aquellos que sean útiles para la finalidad a que han de dedicarse y sobre los cuales no exista reclamación pendiente.

Artículo 3.º La entrega a la Autoridad académica que designe el Ministerio de Instrucción pública se hará, una vez publicado este Decreto en la GACETA DE MADRID, por el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, levantándose acta de la misma.

Dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL AZAÑA

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 23 de Enero y Ley de 12 de Septiembre de 1932; de conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se cede al Ministerio de Instrucción pública la finca incautada a la Compañía de Jesús en Granada,

denominada "Cercado Alto de Cartuja", para Residencia de estudiantes.

Artículo 2.º La cesión de la finca comprende la capilla enclavada en el interior del inmueble y los objetos muebles que en él se encuentren, siempre que sean útiles para el fin a que se destina y no exista sobre ellos reclamación pendiente.

Artículo 3.º Los objetos de culto que existen en la capilla y demás locales del edificio, se entregarán a la Autoridad eclesiástica, con excepción de los que ofrezcan especial interés artístico o de valor material extraordinario.

Artículo 4.º Se respetará al Instituto Geográfico, Catastral y Estadístico el disfrute de la parte de la finca y del caudal de agua necesarios para los servicios del Observatorio en ella establecido.

Artículo 5.º Se mantendrá el suministro de aguas que hoy se hace al cuartel de Artillería, en tanto el edificio destinado a tal fin siga en posesión del Ramo de Guerra o afecto a otro servicio público. Los términos y condiciones de dichos suministros se fijarán por el Patronato administrador de los bienes, de acuerdo con la Autoridad militar.

Artículo 6.º Esta cesión deja a salvo lo que en su día se resuelva sobre las reclamaciones formuladas ante el Patronato administrador en cuanto a gravámenes o derechos de toda clase que sobre la finca pudieran existir.

Artículo 7.º La entrega a la Autoridad académica que designe el Ministerio de Instrucción pública se hará, una vez publicado este Decreto en la GACETA DE MADRID, por el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, levantándose acta de la misma.

Dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL AZAÑA

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 23 de Enero y Ley de 12 de Septiembre de 1932; de conformidad con el Patronato administrador de los

bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se cede al Ministerio de Instrucción pública la finca incautada a la Compañía de Jesús en el barrio de Benalúa, de Alicante, para Instituto de Segunda enseñanza, Escuela Normal y Residencia escolar.

Artículo 2.º La cesión comprende la Residencia y el parque anejo y los muebles en ella contenidos que sean útiles para el fin a que ha de dedicarse y sobre los cuales no exista reclamación pendiente.

Artículo 3.º La entrega a la Autoridad académica que designe el Ministerio de Instrucción pública se hará, una vez publicado este Decreto en la GACETA DE MADRID, por el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, levantándose acta de la misma.

Dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL AZAÑA

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 23 de Enero y Ley de 12 de Septiembre de 1932; de conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se cede al Ministerio de Instrucción pública la Residencia incautada a la Compañía de Jesús, en Jerez de la Frontera, para internado del Instituto de Segunda enseñanza de dicha ciudad.

Artículo 2.º La cesión comprende las edificaciones, jardín y campo anejos, y los muebles en aquéllas existentes, que sean útiles para la finalidad a que ha de dedicarse, y sobre los cuales no exista reclamación pendiente.

Artículo 3.º La entrega a la Autoridad académica que designe el Ministerio de Instrucción pública se hará, una vez publicado este Decreto en la GACETA DE MADRID, por el Patronato

administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, levantándose acta de la misma.

Dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
**MANUEL AZAÑA**

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 23 de Enero y Ley de 12 de Septiembre de 1932; de conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se cede al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera el edificio incautado a la Compañía de Jesús en el barrio de la Plata, de aquella ciudad, que era utilizada para Escuela elemental, para la instalación en el mismo de una Escuela nacional.

Artículo 2.º La cesión comprende el local y terreno anejo y los muebles contenidos en aquél que sean útiles para la finalidad a que ha de dedicarse y sobre los cuales no exista reclamación pendiente; quedando subrogado el Ayuntamiento en las obligaciones y cargas que sobre la finca puedan pesar, en el caso de que en su día se declaren legítimas.

Artículo 3.º La entrega a la Autoridad municipal se hará, una vez publicado este Decreto en la GACETA DE MADRID, por el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, levantándose acta de la misma.

Dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
**MANUEL AZAÑA**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el abono a D. Luis Dassori Solari, como Gerente de la Sociedad anónima San Luis, de las 17.083 pesetas con 30 céntimos, señaladas por la Comisión provincial de Melilla, como valoración del alquiler correspondiente al local propiedad de la misma, sito en la calle de Montemar, de aquella ciudad, que fué ocupado durante treinta y cuatro meses y cinco días por el Par-

que de Artillería de la nombrada plaza, desde el 15 de Agosto de 1923 hasta el 20 de Junio de 1926.

Dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y tres

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
**MANUEL AZAÑA**

## MINISTERIO DE MARINA

### DECRETOS

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Vicealmirante de la Armada francesa Mr. Louis Athanase Dubois, como recompensa por los servicios especiales que ha prestado a nuestra Marina, con motivo del viaje de prácticas efectuado últimamente por el personal de la Escuela de Guerra Naval a dicha nación.

Dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y tres

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Ministro de Marina,  
**JOSÉ GIRAL PEREIRA.**

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Vicealmirante de la Armada francesa Mr. Georges-Edmond Just Durand Viel, en premio a los servicios especiales prestados a nuestro país.

Dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y tres

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Ministro de Marina,  
**JOSÉ GIRAL PEREIRA.**

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en aprobar los adjuntos Estatutos de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo.

Dado en Madrid a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Ministro de Trabajo y Previsión,  
**FRANCISCO I. CARRILLERO**

## ESTATUTOS DE LA CAJA NACIONAL DE SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En cumplimiento de los artículos 45 de la ley de 8 de Octubre de 1932, sobre Accidentes del trabajo en la industria y 140 de su Reglamento, y con arreglo al artículo 8.º de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión, se constituye en éste la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, que se regirá por los presentes Estatutos y por los Reglamentos y acuerdos que se dicten para la organización y desarrollo de sus servicios.

Artículo 2.º La competencia de la Caja se extiende a todo el territorio nacional.

Artículo 3.º La Caja Nacional goza de personalidad jurídica para cuanto se relacione con los fines de su institución.

En su consecuencia, la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo tendrá capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar y actuar ante los Tribunales y Autoridades de cualquier jurisdicción en defensa de sus derechos.

Artículo 4.º La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo se entiende sometida a la Dirección general del Instituto Nacional de Previsión, esto es, al Consejo de Patronato y sus inmediatas representaciones.

En consecuencia, las funciones que con arreglo a los presentes Estatutos correspondan al Presidente, Consejo y Dirección de la Caja, se entienden delegadas, respectivamente, por el Presidente del Instituto, su Consejo de Patronato y su Consejero-Delegado, cuando la Dirección no sea desempeñada por este mismo.

Artículo 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior la Caja Nacional mantendrá una separación completa de sus funciones propias, bienes y responsabilidades respecto de las correspondientes al Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 6.º La Caja Nacional de Accidentes del Trabajo contribuirá a los gastos adicionales que ocasione al Instituto Nacional de Previsión, así como a los necesarios para el sostenimiento de los servicios comunes a ambos. Del mismo modo abonará los gastos que para la realización de los servicios que le competen en materia de accidentes del trabajo se ocasionen por la Inspección de Seguros sociales.

Artículo 7.º La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo deberá cumplir los siguientes fines:

1.º La preparación, propuesta y modificaciones de las tarifas para el seguro de indemnizaciones por accidentes del trabajo en la industria que produzca muerte o incapacidad permanente.

2.º El seguro directo contra los riesgos expresados.

3.º La constitución y pago de las rentas de indemnización a los trabajadores víctimas de esos riesgos o a sus familiares.

4.º La administración e inversión, con la obligada formación de reservas, de los capitales que perciba o consti-

uya para la creación de las indicadas rentas.

5.º La gestión del Fondo especial de garantía de accidentes del trabajo en la industria, pago de indemnizaciones a su cargo, intervención en las declaraciones de insolvencia patronal y ejercicio de acciones para repetir contra los patronos responsables.

6.º Los servicios médicos de inspección y revisión de incapacidades permanentes.

7.º El servicio de readaptación funcional.

8.º La organización de un Registro central de inválidos del trabajo y la información sobre los datos que contenga.

9.º El fomento de las Mutualidades de seguro de accidentes del trabajo en la industria.

10. La promoción, asesoramiento e inspección de las Mutualidades patronales de Seguro de accidentes del trabajo agrícola, así como las funciones arbitrales y consultivas que en relación con ellas le otorga la legislación vigente.

11. La gestión del Fondo especial de garantía de accidentes del trabajo agrícola.

12. El estudio, difusión y publicidad de cuanto pueda contribuir a la disminución del riesgo de accidente del trabajo y al perfeccionamiento del seguro contra el mismo.

13. Todos los demás que se le encomienden por disposiciones legales.

Artículo 8.º La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo está sometida a la intervención constante del Ministerio de Trabajo y Previsión, mediante el Presidente del Instituto Nacional de Previsión y a la fiscalización periódica que ejerce el Gobierno por medio de la Comisión revisora de los balances del Instituto, en los que habrán de ser incluidas, con la separación adecuada, todas las operaciones de la Caja Nacional.

Artículo 9.º La Caja Nacional y las operaciones que realice y rentas que satisfaga disfrutarán de las exenciones establecidas en las disposiciones legales vigentes y en especial en los artículos 230 y siguientes del Reglamento de la ley de Accidentes del trabajo.

## CAPITULO II

### ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

#### 1.—Del Consejo de Administración.

Artículo 10. La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo será administrada por un Consejo, que presidirá el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, o el Consejero del mismo en quien delegue, y estará compuesto, además del Consejero-Delegado y del Subdirector del Instituto encargado de la Dirección de la Caja, de tres representantes del Consejo de Patronato del mismo Instituto, de los cuales uno deberá ser patrono y otro obrero; un representante del Ministerio de Trabajo y Previsión y otro del de Hacienda; tres patronos y tres obreros, pertenecientes a industrias o trabajos sujetos al Seguro obligatorio de accidentes, y dos Vocales, especializados en alguna de las técnicas necesarias para los servicios confiados a la Caja Nacional.

Artículo 11. El Consejo de Patronato y los Ministerios mencionados designarán los Vocales que, con arreglo al artículo anterior, han de representarlos en el Consejo de la Caja Nacional.

De los tres Vocales patronos y tres obreros, el Consejo de Trabajo designará uno de cada clase, y la Comisión Asesora Paritaria Nacional los demás.

El Consejo, constituido provisionalmente con los Vocales representantes anteriores y su Presidente, nombrará libremente los Vocales técnicos.

Artículo 12. El Delegado del Presidente, cuando lo hubiere, y los Vocales, se renovarán cada cinco años, pudiendo ser reelegidos por los que les hubieran nombrado. La renovación se limitará, por excepción, la primera vez, a siete de los Vocales, designados por sorteo, efectuándose en cada período quinquenal sucesivo, en turno, por mitad.

Artículo 13. Será causa de cesación en los Vocales representante de clase la pérdida del carácter con que fueron nombrados.

Artículo 14. Las vacantes que ocurran, cualquiera que sea su causa, se proveerán por el organismo a quien corresponda hacerlo, y el Vocal en quien se provea desempeñará el cargo por el tiempo que restase a su antecesor.

Artículo 15. El Consejo de la Caja Nacional, en pleno, nombrará un Secretario, que, cuando no sea Consejero, tendrá voz pero no voto, en las deliberaciones.

Artículo 16. El Consejo de la Caja puede nombrar Comisiones permanentes o especiales y delegar en ellas la preparación, estudio o resolución de alguna de sus funciones.

Artículo 17. El Consejo de la Caja Nacional se reunirá en Pleno cuando lo convoque su Presidente.

Artículo 18. Serán atribuciones del Consejo en pleno:

1.º Informar y proponer sobre la modificación de los Estatutos.

2.º Acordar los Reglamentos necesarios para su aplicación.

3.º Proponer las tarifas del Seguro de Accidentes y su modificación.

4.º Resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones de la Dirección.

5.º Acordar la organización de los servicios especiales de la Caja Nacional, a propuesta de la Dirección.

6.º Ejercitar en materia de administración e inversión de fondos, de preparación y liquidación de presupuestos y formación de cuentas y balances las atribuciones que le pertenezcan con arreglo a los artículos 53 al 58 de estos Estatutos.

7.º Concertar los servicios de la Caja Nacional con las colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y con las Mutualidades patronales.

8.º Aprobar los modelos de pólizas, las instrucciones a las Mutualidades patronales y las normas de los servicios.

9.º Acordar la adquisición y enajenación de bienes, así como cualquiera otra clase de contratos, aceptar legados y donaciones y percibir consignaciones que las disposiciones legales atribuyan a la Caja Nacional.

10. Resolver acerca de la necesi-

dad o conveniencia de utilizar acciones, excepciones y recursos ante cualquier jurisdicción, en asuntos que afecten con carácter general a la Caja Nacional, y delegar en cuanto a ellos la representación de la misma.

En las contestaciones que puedan surgir en casos particulares sobre los derechos y obligaciones de la Caja Nacional o de los fondos de Garantía, uno y otros serán representados por los funcionarios adscritos al servicio contencioso de los mismos, calidad que acreditarán al comparecer en juicio con certificación autorizada por el Presidente de la Caja Nacional.

11. Dictar las normas generales para la gestión y defensa de los Fondos especiales de Garantía.

12. Examinar y aprobar, en su caso, las Memorias anuales de gestión de la Caja Nacional y de los Fondos especiales de Garantía.

13. Proponer la reforma de las disposiciones sobre el Seguro de Accidentes del trabajo.

14. Difundir y fomentar el Seguro social de Accidentes del trabajo y sus diversas modalidades de aplicación.

15. Nombrar el Director-Delegado de la Caja, a propuesta del Consejero-Delegado del Instituto Nacional de Previsión.

16. Dirigir y reglamentar las demás funciones enunciadas en estos Estatutos como finalidades propias de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

#### 2.—De la Presidencia.

Artículo 19. El Presidente del Instituto Nacional de Previsión es Presidente nato de la Caja Nacional, y con tal carácter presidirá las sesiones del Consejo y demás órganos de la Caja siempre que asista a ellas. Por delegación suya, el Consejero del Instituto a quien él designe ejercerá la presidencia ordinaria de la Caja. Cuando ambos asistan a una sesión, el voto corresponderá al Presidente del Instituto.

El Reglamento de régimen interior determinará quién substituye al Presidente en ausencias, licencias y enfermedades.

Artículo 20. Son atribuciones del Presidente:

Convocar y presidir el Consejo de la Caja y sus diferentes Comisiones.

Ejecutar sus acuerdos sobre inversión, depósito y enajenación de bienes y valores y los demás cuya ejecución no compete a la Dirección.

Autorizar los nombramientos del personal exclusivo de la Caja.

#### 3.—De la Dirección.

Artículo 21. El Consejo de la Caja Nacional, en pleno, a propuesta libre del Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión, designará la persona que como Subdirector del mismo, haya de asumir la dirección delegada de los servicios y fijará su retribución.

Artículo 22. En ausencias, licencias y enfermedades del Subdirector encargado de la Dirección, el Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión designará la persona que haya de reemplazarle.

Artículo 23. Serán facultades y obligaciones del Director de la Caja las que en él delegue el Consejero Delegado del Instituto, y especialmente:

1.ª Informar al Consejo y a sus Comisiones acerca de los asuntos de que conozcan, acompañando, cuando lo justifique su importancia, el dictamen de los Asesores respectivos o las propuestas de la Comisión de Informes del Instituto Nacional de Previsión en materias no delegadas a la misma por el Consejo.

2.ª Preparar, al comenzar el año, la parte dedicada a los servicios de esta Caja de la Memoria y balance que el Consejero Delegado ha de presentar en la sesión estatutaria.

3.ª Preparar los proyectos sobre tarifas, pólizas, estadísticas, informaciones y su corrección, en relación con las Asesorías respectivas.

4.ª Determinar el subgrupo de riesgos profesionales correspondiente a cada proposición de seguro y la prima correspondiente.

5.ª Firmar las pólizas, contratos y demás documentos que obliguen a la Caja Nacional.

6.ª Llevar la firma de la Caja Nacional.

7.ª Decidir, previos los asesoramientos oportunos, y sin perjuicio de dar cuenta al Consejo, sobre el ejercicio de acciones, excepciones y recursos en las contiendas particulares que surjan como consecuencia de las operaciones ordinarias de la Caja.

8.ª Justificar los gastos y ordenar los pagos con arreglo a las normas sobre aplicación de presupuestos.

9.ª Conservar el orden moral y material de la Caja y de sus dependencias, adoptando las medidas que la discreción aconseje y reclamando de las Autoridades el auxilio y vigilancia que considere indispensables.

Artículo 24. Todas las decisiones de la Dirección en materia de clasificación de industrias y aplicación de primas son recurribles, en los plazos y forma que se establezca, ante el Consejo de la Caja o la Comisión especial en que reglamentariamente puede delegar, que resolverá sin apelación.

#### 4.—De la Administración central.

Artículo 25. La Administración central de la Caja Nacional se divide en Secciones o Servicios, cuyo número, organización y funciones fijará el Consejo de la Caja, a propuesta de la Dirección.

#### 5.—De la Administración descentralizada.

Artículo 26. La Caja podrá utilizar los servicios de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, como delegadas de éste. En tal caso, deberán establecerse previamente en un concierto aprobado por los Consejos de ambas Cajas interesadas los servicios que haya de prestar la Colaboradora y las condiciones y garantías convenidas. Estos convenios tendrán siempre una duración limitada.

Estos conciertos deberán establecerse necesariamente con aquellas Cajas colaboradoras que, perteneciendo a regiones autónomas, tengan reconocida por el Estado la ejecución de los segu-

ros sociales del régimen del Instituto Nacional de Previsión, cuya legislación corresponde al Estado. En ellos se reconocerá la personalidad de la Caja colaboradora en el territorio de su jurisdicción para actuar como órgano coordinado con la Caja Nacional para la aplicación del seguro o reaseguro de accidentes con arreglo a las normas que se convengan.

Artículo 27. La Caja Nacional podrá utilizar como órganos auxiliares los servicios de Mutualidades patronales, tanto para el cobro de las primas como para propuestas de clasificación de riesgos, pago de rentas, etcétera, etc.

Cuando así lo haga habrá de llegarse previamente a un convenio con la Mutualidad patronal de que se trate, la aprobación del cual compete al Consejo de Administración de la Caja Nacional.

Artículo 28. La Caja Nacional podrá asimismo establecer conciertos con las Mutualidades patronales que ofrezcan para ello las debidas garantías para sustituir el sistema de seguro directo en la Caja por el de entrega en la misma por la Mutualidad del capital necesario para adquirir la renta que debe ser abonada al obrero víctima del accidente o a sus derechohabientes.

Artículo 29. El Consejo de la Caja, a propuesta de la Dirección, podrá acordar el establecimiento de Sucursales, Agencias o Delegaciones, así como cuanto sea preciso para la eficaz organización, en todo el territorio nacional, de los servicios que le están confiados.

#### 6.—Del personal.

Artículo 30. El personal técnico y administrativo de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes se divide en dos clases: permanente y temporal. El personal permanente será nombrado, con arreglo a las normas que el Consejo de la Caja acuerde, por tiempo ilimitado.

Un contrato por tiempo cierto determinará las condiciones de trabajo y la retribución del personal temporal.

Artículo 31. Los empleos permanentes administrativos de los servicios centrales de la Caja serán desempeñados por personal de plantilla del Instituto Nacional de Previsión, nombrado con arreglo a las normas que rijan para éste.

Artículo 32. El personal permanente prestará su trabajo durante la jornada completa establecida para el servicio a que pertenezca.

El ejercicio de su función es incompatible con la prestación de servicios, de cualquier clase que sean, a Compañías o Mutualidades de Seguros de accidentes y con las demás que el Consejo declare incompatibles con la función de que se trate.

Artículo 33. La Caja Nacional concertará con la Mutualidad de la Previsión las pensiones de jubilación y supervivencia de aquellos de sus empleados permanentes que no pertenezcan a las plantillas del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 34. Deberán ser objeto de contrato temporal los servicios de todas aquellas personas que no los presten en oficinas o dependencias de la

Caja durante la jornada entera o que sean nombrados con carácter interino.

Artículo 35. Siempre que se trate de personal de plantilla del Instituto Nacional de Previsión, las facultades que para dictar órdenes, disponer traslados o imponer correcciones se otorguen por los Estatutos o Reglamentos de la Caja Nacional a su Dirección, se entenderán pertenecientes al Consejero-Delegado de aquel Instituto.

### CAPITULO III

#### OPERACIONES

Artículo 36. Las operaciones fundamentales de la Caja serán las de constitución y servicio de rentas vitalicias en beneficio de las víctimas de accidentes del trabajo, con incapacidad permanente, y de rentas vitalicias y temporales a favor de los derechohabientes de las víctimas de accidentes mortales.

Todas estas rentas podrán ser constituidas por Seguro directo en la Caja o con primas únicas entregadas:

- a) Por las Mutualidades patronales;
- b) Por las Compañías de Seguros;
- c) Con cargo al Fondo de Garantía.

Artículo 37. La Caja practicará el seguro directo contra el riesgo de indemnización por incapacidades permanentes o muerte de sus operarios producida por accidentes del trabajo, de todos los patronos sujetos a la obligación del Seguro que lo soliciten en condiciones reglamentarias.

Asimismo practicará obligatoriamente el Seguro contra el mismo riesgo de los operarios pertenecientes al Estado, las regiones, provincias, Municipios, Mancomunidades, Cabildos insulares u otras cualesquiera Administraciones públicas, así como de los pertenecientes a particulares o Empresas concesionarias o contratistas de obras o servicios públicos o a los organismos autónomos que tengan a su cargo servicios del mismo carácter.

Artículo 38. En los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo, la Caja, en lugar de servir a las víctimas de los accidentes o a sus derechohabientes las rentas que reglamentariamente les correspondieren, les entregará las cantidades que la Comisión Revisora Paritaria Superior haya acordado.

Artículo 39. Cuando, por consecuencia de la Revisión que autoriza la Ley, sea modificada una renta constituida según los apartados a), b) y c) del artículo 36, la Caja Nacional devolverá el capital sobrante a la entidad que la constituyó o recibirá de ésta el que falte para constituir el aumento de renta.

Dentro de estas normas, se considerarán incluidas las rentas que se constituyan provisionalmente en virtud del artículo 41 del Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo en la industria.

Artículo 40. Para el pago y prescripción de rentas son de aplicación los artículos 34, 36 al 41, 43, 44 y 46 al 51 inclusive del Reglamento de ope-



raciones del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 41. La Caja Nacional puede exigir, con arreglo a los artículos 1.395 y siguientes del Código civil, la restitución de las rentas pagadas indebidamente, y denunciará a los Tribunales a aquellos que fraudulentamente perciban o intenten percibir rentas que no les correspondan.

Artículo 42. La Caja mantendrá un servicio de estadística, utilizando los datos de sus propios asegurados y los que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 127, 133 y 155 del Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo, le suministren las Mutualidades patronales o Sociedades de Seguros que practiquen el de indemnizaciones por accidentes del trabajo, y los Servicios médicos militares y benéficos.

Asimismo, con el fin de descubrir y evitar los fraudes en materia de accidentes del trabajo, organizará y mantendrá al día un Registro central de inválidos, en el que se procurará que figuren todos los que sufran incapacidades permanentes para el trabajo, sea cual fuere la causa productora de dicha incapacidad.

La Caja Nacional informará gratuitamente a las Mutualidades, Compañías y Autoridades de si figura en el Registro la persona que interesen, transmitiéndoles, en caso afirmativo, los datos que posea.

Artículo 43. Para la práctica de sus operaciones empleará como bases técnicas para el cálculo de rentas:

Para los cónyuges y ascendientes de fallecidos por causas de un accidente del trabajo y para la víctima con incapacidad parcial permanente, se utilizará la tabla de mortalidad C. R. (*Caisse Nationale des Retraites pour la Vieillesse*).

Para los descendientes de los fallecidos a consecuencia de un accidente del trabajo, la tabla de mortalidad C. R. prolongada.

Para las víctimas de accidentes con incapacidad permanente total o absoluta, la tabla R. E. (*Caisse des Retraites pour les Invalides*).

La tasa de interés, en todos estos casos, será de 3 ½ por 100. Este tipo podrá ser modificado por el Ministro, a propuesta de la Caja.

Los recargos, modificables cada año, de las primas únicas, valores de estas rentas, se fijarán por Orden ministerial, a propuesta de la Caja Nacional.

Artículo 44. Las tablas de mortalidad y el tipo de interés que se utilicen para las tarifas servirán de base para el cálculo de las reservas matemáticas.

Artículo 45. La Caja Nacional administrará el Fondo especial de Garantía, con separación de sus restantes bienes y responsabilidades. Este Fondo especial se constituirá con los siguientes ingresos:

1.º Con las multas que se impongan por incumplimiento de las disposiciones legales en materia de accidentes en la industria.

2.º Con la cantidad que el Estado señale en su Presupuesto general anualmente.

3.º Con los capitales precisos para constituir una renta cierta temporal, durante veinte años, del 15 por 100 del salario de los obreros que mueran

por accidente del trabajo y sin dejar derechohabientes con derecho a indemnización. Estos capitales deberán ser satisfechos por el patrono o entidad responsable.

4.º Con las sumas que la Caja recuperare de los propios patronos responsables del accidente, en los casos en que el Fondo de Garantía haya substituído a los mismos en el cumplimiento de sus obligaciones, y

5.º Con cuotas anuales, que serán fijadas cada año por Decreto del Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Caja Nacional, en milésimas de las primas del Seguro o de los capitales constitutivos de las rentas.

Artículo 46. De este Fondo se obtendrá el capital necesario para constituir inmediatamente las rentas por incapacidad permanente o muerte, que haya sido declarada por sentencia judicial, decisión arbitral o laudo de amigables componedores, o acerca de cuya procedencia estén conformes ambas partes, que debieran constituir el patrono o alguna de las entidades a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 90 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la industria, que no lo hubieran ingresado en la Caja Nacional en el plazo de un mes.

Asimismo, en los casos de revisión de rentas en que hubiese desaparecido el patrono o entidad aseguradora responsable, o fuesen insolventes, la devolución o el aumento del capital se hará en favor o a cargo del Fondo de Garantía.

Artículo 47. Independientemente del Fondo especial de Garantía citado en los párrafos anteriores, la Caja Nacional administrará otro con la denominación de "Fondo especial de Garantía Agrícola", destinado a efectuar el pago de las indemnizaciones por causa de incapacidad permanente o muerte, en caso de que por cualquier causa el obrero no haya podido hacerla efectiva del patrono o de la entidad responsable, Mutualidad o Compañía.

Artículo 48. El capital de este Fondo especial de Garantía Agrícola se formará:

1.º Con la aportación inicial del Estado, deducida de la subvención que concede a las Mutualidades que practiquen el Seguro, y en cuantía no inferior a 50.000 pesetas.

2.º Con aportaciones sucesivas en cada ejercicio, aplicadas a la misma consignación, en cantidad no inferior a 25.000 pesetas.

3.º Con las subvenciones que puedan conceder los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales.

4.º Con los donativos de los particulares.

5.º Con las multas sancionadas en el Reglamento de 25 de Agosto de 1931.

6.º Con los ingresos que pudieran corresponderle en los casos previstos en el artículo 79 del citado Reglamento de Accidentes del trabajo en la agricultura.

Artículo 49. El Fondo especial de Garantía Agrícola sólo responde, en caso de insolvencia del patrono, Sociedades de Seguros o Mutualidades patronales, del pago de indemnizaciones declaradas por sentencia judicial,

decisión arbitral o laudo de amigables componedores.

Artículo 50. Las operaciones de la gestión administrativa de cada uno de los Fondos especiales de Garantía se reflejarán en una cuenta corriente que la Caja Nacional llevará al mismo Fondo, en la cual serán cargo las cantidades recibidas y data las indemnizaciones pagadas.

Artículo 51. Anualmente, la Caja Nacional formará y remitirá al Ministerio de Trabajo y Previsión un estado de situación de cada uno de los Fondos especiales de Garantía, en el cual se demuestren las cantidades recibidas y las pagadas durante el último ejercicio, y el saldo disponible al finalizar justificándolo con la relación detallada de las indemnizaciones satisfechas, expresiva del nombre del accidentado, el del patrono insolvente, y, en su caso, la fecha del auto declarativo de la insolvencia y Autoridad que lo dictó.

#### CAPITULO IV

##### GESTIÓN FINANCIERA

Artículo 52. El patrimonio de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo se formará con los siguientes recursos:

El capital fundacional de 500.000 pesetas, constituido por el Estado.

Las primas que, con arreglo a las tarifas, hayan de serle satisfechas.

El importe de los productos e intereses de los expresados recursos.

Las subvenciones o donaciones que perciba de toda clase de entidades, Corporaciones o particulares.

Artículo 53. El capital de fundación tiene el carácter de fondo inicial de garantía, y habrá de ser invertido en alguna de las formas autorizadas por el artículo 56; pero excepcionalmente, al constituirse la Caja, podrá aplicarse la cantidad necesaria a la adquisición del mobiliario e instrumental indispensable para la instalación de sus servicios, mediante acuerdo del Consejo de la Caja Nacional y autorización expresa del de Patronato del Instituto Nacional de Previsión.

En el plazo máximo de diez años, dicha cantidad habrá de ser restituída a su inversión normal, y, a tal efecto, el coste del expresado mobiliario e instrumental se amortizará por décimas partes anuales, como mínimo, con cargo al presupuesto de gastos de la Caja.

Artículo 54. De todos los recursos que constituyen el patrimonio de la Caja Nacional, solamente podrán aplicarse a los gastos de gestión, administración, propaganda e inspección, los intereses que produzca la inversión del capital fundacional, los recargos sobre las primas y las subvenciones o donaciones que especialmente se destinen a los gastos de sostenimiento de la Caja.

Estos recursos se incorporarán al Presupuesto general del Instituto, con cargo al cual se satisfarán también los gastos; pero al liquidar el Presupuesto en fin de cada año, se hará la determinación de los ingresos y gastos imputables a la Caja, computando entre éstos los peculiares o especiales de la misma y el coeficiente de los ge-

nerales que le corresponda a tenor de las operaciones efectuadas, y caso de resultar excedente, se llevará a un fondo especial destinado a cubrir los déficits posibles de los años sucesivos o a cualquiera otra eventualidad que el Consejo considere prudente prevenir. De resultar déficit, podrá aplicarse a cubrirlo la cantidad estrictamente necesaria del 60 por 100 del sobrante a que hace referencia el artículo siguiente, previa autorización del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, a propuesta de la Caja.

Artículo 55. Los fondos patrimoniales de la Caja Nacional, con la sola salvedad de los destinados al sostenimiento de la misma, conforme al artículo anterior, estarán íntegramente afectos a las cargas, prestaciones y obligaciones del Seguro de accidentes, a cuyo efecto si, llegado el momento del balance y después de constituidas las reservas técnicas o matemáticas que correspondan a los riesgos asegurados, resultara sobrante de recursos, se aplicará a la formación e incremento de reservas especiales con destino a compensar posibles depreciaciones de valores, fluctuaciones desfavorables de la mortalidad y otras contingencias, o a la constitución de fondos encaminados a mejorar las prestaciones del Seguro, todo ello con sujeción a los preceptos reglamentarios, y, en su defecto, a los acuerdos del Consejo.

Artículo 56. La inversión de los fondos de la Caja Nacional se hará mediante préstamos hipotecarios o pignoratícios, adquisición de edificios de renta en grandes poblaciones y compra de Fondos públicos y Obligaciones de intensa cotización en Bolsa, cuyo rendimiento efectivo esté en armonía con el tipo corriente de interés del dinero.

La determinación específica, en cada caso, de la inversión se hará por el Consejo de Administración de la Caja, previo informe de la Comisión de Inversiones y Fondos de previsión del Instituto, o bien por esta misma Comisión, caso de delegar en ella el Consejo la función ejecutiva.

Artículo 57. Serán órganos de ejecución de todos los actos y operaciones que requiera el desenvolvimiento de la Caja Nacional, los mismos de que dispone el Instituto para los demás servicios que tiene a su cargo, aumentados con las nuevas Secciones que sea preciso crear para atender a los servicios peculiares o exclusivos del Seguro de Accidentes; pero unos y otros, al actuar como órganos de la Caja Nacional, realizarán sus funciones con absoluta independencia de las que realicen como instrumento de las demás ramas del Seguro social que tiene el Instituto a su cargo, reflejándose sus operaciones con completa separación para que en todo momento se manifiesten con el debido deslinde los bienes y derechos y las obligaciones y responsabilidades de la Caja Nacional, así como los que dentro de ésta pertenezcan a los Fondos especiales de Garantía instituidos para la industria y para la agricultura.

Artículo 58. Las operaciones de la Caja Nacional estarán sometidas a las

mismas fiscalizaciones que las demás del Instituto por medio del Presidente, como representante del Gobierno, y la Comisión revisora de los balances técnicos, en los cuales se reflejará la situación de la Caja y de los Fondos especiales de Garantía, determinando concreta y especialmente las diferentes clases de valores y conceptos que integren sus Activo y Pasivo, con completa independencia de los correspondientes a los demás Seguros sociales.

#### DISPOSICIONES PENALES

Artículo 59. Los presentes Estatutos se considerarán adicionales de los del Instituto Nacional de Previsión, y en su virtud serán aplicables las disposiciones de éstos en todo lo que no se oponga a aquéllos.

Artículo 60. A falta de precepto expreso, se aplicarán como derecho supletorio las normas establecidas en Reglamentos y acuerdos del Instituto Nacional de Previsión, en orden a los demás Seguros sociales.

Artículo 61. Los Reglamentos necesarios para la aplicación de estos Estatutos y sus convenientes reformas se acordarán por el Consejo de la Caja y se comunicarán al Ministerio de Trabajo y Previsión para su aprobación, entendiéndose concedida en aplicación del artículo 12 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión, si transcurre un mes sin formularse ninguna observación en contrario.

Artículo 62. El Fondo de Garantía de la industria, una vez constituido, pagará por el orden de presentación en el Instituto Nacional de Previsión de los testimonios de resoluciones judiciales a que se refiere el artículo 170 del Reglamento de 31 de Enero (GACETA del 7 de Febrero) el importe de las indemnizaciones concedidas, en sentencia o laudo del Tribunal competente, y previas las declaraciones de insolvencia patronal en cada caso.

Aprobado por S. E.—Madrid, 22 de Febrero de 1933.—Francisco Largo Caballero.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Rescindida la contrata de las obras de construcción del Grupo escolar español en Tánger y aprobada la liquidación de la contrata rescindida, esta Presidencia ha resuelto aprobar el proyecto de continuación de las obras por su presupuesto de contrata, que se eleva a la cantidad de seiscientos ochenta y seis mil ochocientos setenta y ocho pesetas con noventa y dos céntimos (686.878,92 pesetas), adjudicándose las obras en pública subasta, que se verificará en Madrid, con arreglo al pliego de condiciones facultativas del proyecto y a

las particulares y económicas que se adjuntan.

Madrid, 13 de Febrero de 1933.

AZANA

Señor Director general de Marruecos y Colonias.

*Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales vigentes en España para la contratación de obras públicas, han de regir en el contrato de las obras de construcción del Grupo escolar español en Tánger, cuyo presupuesto de ejecución por el sistema de contrata es de 686.878,92 pesetas.*

Artículo 1.º Podrán concurrir a la subasta, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares y Empresas que tengan aptitud legal para contratar.

Artículo 2.º Las proposiciones se redactarán en papel sellado de 1,50 pesetas o en papel común, con póliza de igual clase, ajustándose al siguiente modelo:

Don ..., de nacionalidad ..., vecino de ..., con domicilio en la calle de ..., número ... (expresando si se hace en nombre propio o en representación de particular o Empresa), enterado del anuncio de subasta publicado en la GACETA DE MADRID, se comprometo a llevar a cabo las obras de construcción del Grupo escolar español de Tánger, por el precio de ... pesetas (en letra y cifra), ajustándose en un todo al pliego de condiciones de la subasta y al de facultativas del proyecto.  
(Fecha y firma).

Artículo 3.º Las proposiciones, en sobre cerrado y lacrado, se entregarán en el Registro de la Dirección general de Marruecos y Colonias, o se remitirán por correo, debiendo tener entrada en dicho Registro antes de las doce horas del día 16 de Marzo próximo.

En el anverso del sobre y firmado por el peticitor se escribirá lo siguiente: "Proposición para la subasta de las obras de construcción del Grupo escolar español en Tánger".

Artículo 4.º A las proposiciones se acompañará un documento oficial que acredite la personalidad del solicitante y resguardo del depósito de la fianza provisional de 35.000 pesetas para tomar parte en la subasta, que se constituirá en el Banco de Estado de Marruecos, en la Agencia del Banco de España en Tetuán o en la Caja general de Depósitos de España o cualquiera de sus sucursales, debiendo estos documentos ser incluidos en el sobre cerrado en que se formule la proposición.

Artículo 5.º El proyecto de la obra estará a disposición de cuantos deseen examinarlo en la Dirección general de Marruecos y Colonias, durante el plazo de admisión de proposiciones, todos los días hábiles, de once a una de la mañana.

Artículo 6.º En lo no especificado concretamente en el pliego de condiciones facultativas de la obra, regirá el pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas de 13 de Marzo de 1905. En los casos de

rescisión especificados en el artículo 52, ésta será voluntaria y no obligatoria para la Administración.

El adjudicatario de la continuación de las obras responderá ante la Administración de la totalidad de ellas, incluso las efectuadas por la contrata rescindida, como si las hubiera efectuado, debiendo proceder, en primer término, al derribo de la parte de obra no aceptada en la liquidación de la contrata rescindida.

Artículo 7.º La apertura de pliegos se verificará en la Dirección general de Marruecos y Colonias, a las doce y media de la mañana del día 16 de Marzo próximo, ante el Tribunal designado por el Director general y en presencia de un Notario.

Artículo 8.º Se desecharán en el acto de la subasta las proposiciones que no cumplan los requisitos de este pliego de condiciones, y se hará la adjudicación a favor del mejor postor, adjudicación que será provisional hasta que la apruebe el Director general de Marruecos y Colonias.

Artículo 9.º Comunicada por la Dirección general de Marruecos y Colonias la adjudicación definitiva de la subasta, el adjudicatario deberá constituir la fianza definitiva de 70.000 pesetas y presentarse a formalizar el contrato en un plazo que no exceda de diez días, a partir de la fecha en que se le notifique la adjudicación definitiva o de la publicación de esta adjudicación en la GACETA.

Artículo 10. Todos los gastos que lleve consigo la subasta serán de cuenta del adjudicatario.

Artículo 11. Las obras empezarán dentro del plazo de veinte días, a contar de la fecha en que se comunique al contratista la adjudicación definitiva, y deberán terminarse en el de doce meses, a partir de la misma fecha.

Artículo 12. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de obra ejecutada, con arreglo a lo que resulte de la certificación expedida por el Arquitecto director.

Artículo 13. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción definitiva y liquidación, cuyo gasto será de su cuenta, y se justifique no haber reclamación contra él por razón de la obra.

Artículo 14. Terminadas las obras y finalizada la obligación de la construcción por parte del contratista, con arreglo al proyecto y presupuesto aprobados, se verificará una revisión general de precios, en la cual las certificaciones mensuales que en pesetas se hayan entregado en cada mes al contratista, se calcularán a un cambio fijo de 35 pesetas por 100 francos, y la diferencia entre este tipo de cambio y el tipo medio de cotización en cada uno de los meses liquidados del franco, en la Bolsa de Madrid, será la diferencia que se enegará en pesetas al contratista, si dicho tipo medio de los cambios fuese superior al 35 por 100, y por el contrario, si en uno o varios meses el tipo de cambio fuese inferior al 35 por 100, en esos, las certificaciones de obra satisfechas sufrirán una reducción que el contratista habrá de abonar al Estado o descontar de las cantidades que le corresponda percibir, o en su caso, de la fianza.

Artículo 15. La falta de cumpli-

miento de cualquiera de las cláusulas del pliego de condiciones facultativas o de éste, darán derecho a la rescisión del contrato con pérdida de fianza.

Artículo 16. El adjudicatario quedará sometido a la jurisdicción administrativa vigente en la Península para cuantas incidencias puedan surgir en la interpretación, ejecución y efectos del contrato, así como en caso de rescisión, siendo de su cuenta cuantos gastos y perjuicios se ocasionen.

Las resoluciones dictadas por la Dirección general de Marruecos y Colonias serán firmes, y contra ellas no se dará más recurso que el contencioso-administrativo.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Alcalá de Henares en esa provincia, vacante por promoción de D. Antonio Camoyán Pascual,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Fernando Serrano Salvador, Juez de primera instancia de categoría de ascenso, que sirve el cargo de Presidente del Tribunal Industrial de Oviedo y resulta el más antiguo de los concursantes, dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Alcázar de San Juan, en la provincia de Ciudad Real, vacante por promoción de D. Francisco González Palomino,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Filiberto Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de Daimiel y resulta el más antiguo de los concursantes, dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Alcira, en esa provincia, vacante por promoción de D. Francisco de P. Serrra Martínez,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Joaquín Ramírez Magenti, Juez de primera instancia de categoría de término, que sirve el Juzgado de Fregenal de la Sierra y resulta el más antiguo de los concursantes, dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Alcoy, en esa provincia, vacante por promoción de D. Fernando Candel González,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Antonio Villegas Gallifa, Juez de primera instancia de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de Albaida y resulta el más antiguo de los concursantes, dentro las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Algeciras, en la provincia de Cádiz, vacante por promoción de D. Antonio Losada Mayorra,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Isidro Raso Barrios, Juez de primera instancia de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de Pla-



sencia, y resulta el más antiguo de los concursantes, dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito Norte, en Alicante, vacante por promoción de D. Salvador Bernabé Herrero.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Julián Santos Cantero, Juez de primera instancia de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de Guía, y resulta el más antiguo de los concursantes, dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Sur, en Alicante, vacante por promoción de D. José Luis Pintado Aviñón,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932 acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Luis Martín Carnicero, Juez de primera instancia de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de La Orotava y resulta el más antiguo de los concursantes, dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Audiencia, en Almería, vacante por promoción de D. Tomás A. Salcedo Cano,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Francisco Júfera Hernández, Juez de primera instancia de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Vélez-Rubio y resulta el más antiguo de los concursantes, dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Avila, vacante por promoción de don Andrés Emó Liñán,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Isidro Fernández Miranda y Gutiérrez, Juez de primera instancia de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de Santa Marta de Ortigueira y resulta el más antiguo de los concursantes, dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Barbastro, en la provincia de Huesca, vacante por promoción de D. José María Clavera Albano,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. José Angós Graner, Juez de primera instancia de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Fraga y resulta el más antiguo de los concursantes, dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del cargo de Juez Presidente del Tribunal Industrial en Bilbao, provincia de Vizcaya, vacante por promoción de D. Jesús García Obeso,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Leoncio Rodríguez Aguado, Juez de primera instancia de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado del Ensanche, de Bilbao, y resulta el más antiguo de los concursantes, dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Centro, en Bilbao, provincia de Vizcaya, vacante por promoción de D. Enrique García Montero,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Angel Campano Jaume, Juez de primera instancia de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de Vich y resulta el más antiguo de los concursantes, dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Hospital, en Bilbao, provincia de Vizcaya, vacante por promoción de D. Juan de Madariaga,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Fermín Garbayo Rueda, Juez de primera instancia de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de Tudela y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conoci-

nimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Burgos, vacante por promoción de don Francisco G. Gamero Vara,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Antonio de Vicente Tutor y de Güelbenzu, Juez de primera instancia de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de Ateca y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cáceres, vacante por promoción de D. Juan Luis Rivas Motrico,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de primera instancia de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de Alcalá la Real y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cádiz, vacante por promoción de don Juan García Murga,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Diego de la Cruz Díaz, Juez

de primera instancia, de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de Ecija y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cartagena, en la provincia de Murcia, vacante por promoción de D. Francisco de P. Carchano Carretero,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. José María González Díaz, Juez de primera instancia, de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de Mula y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Castellón de la Plana, vacante por promoción de D. José Bravo Mezquita,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Felipe Aragonés Andrade, Juez de primera instancia, de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de Granollers y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión, por concurso, del Juzgado de primera instancia e instrucción de Ceuta, en la provincia de Cádiz, vacante por promoción de D. Antonio María Vacas Barbudo

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Francisco Bocanegra Villalba, Juez de primera instancia, de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de Vélez-Málaga y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 22 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión, por concurso, del Juzgado de primera instancia e instrucción de Ciudad Real, vacante por promoción de D. Manuel de Vicente Tutor,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Fernando Coita Alsina, Juez de primera instancia, de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de Jaén y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 22 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Izquierda, en Córdoba, vacante por promoción de D. Joaquín Pérez Romero,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Marcial Zurera Romero, Juez de primera instancia de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de Marchena y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Audiencia, en esa capital, vacante por promoción de don Marcial del Río Díaz,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. José Sánchez Guisande, Juez de primera instancia de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de Ordenes y resulta el más antiguo de los concursantes, dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña,

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Instituto, en esa capital, vacante por promoción de D. Juan Palacio Verges,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. José Spiegelberg Horno, Juez de primera instancia de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de Padrón y resulta el más antiguo de los concursantes, dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña,

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuenca, vacante por promoción de don Nicolás Salvador Solera,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Alberto García Martínez, Juez de primera instancia, de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de Linares y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su cono-

cimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Figueras, en la provincia de Gerona, vacante por promoción de D. Apolinar Cáceres Gordo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Benito Grau Serrat, Juez de primera instancia de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de Olot y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Gandía, en esa provincia, vacante por promoción de D. Enrique Máiquez Guerrero,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Eduardo Bricio Herrero, Juez de primera instancia de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de San Feliú de Llobregat y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Getafe, en esa provincia, por promoción de D. Luis Marchena Mariscal,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada

plaza a D. Manuel Ysern Salvadores, Juez de primera instancia de categoría de término, que sirve el Juzgado de Avilés y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de Occidente, en Gijón, provincia de Oviedo, vacante por promoción de D. Obdulio Siboni Cuenca,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Rufino Avello Avello, Juez de primera instancia, de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de Sabadell y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de Oriente, en Gijón, provincia de Oviedo, vacante por promoción de D. Germán López Bonilla,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Inocencio Iglesia Alvarez, Juez de primera instancia, de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de La Unión y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de

Badajoz, vacante por promoción de D. Federico Collado Arce,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. José Hidalgo Durán, Juez de primera instancia, de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de Brihuega y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Huelva, vacante por promoción de don Antonio de Santiago Soto,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Esteban Enrique Rebollar Llauro, Juez de primera instancia de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Molina de Aragón y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Huesca, vacante por promoción de don Angel Miranda Cartillas,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de categoría de entrada, electo para el Juzgado de Arcos de la Frontera, y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de León, vacante por promoción de don Angel Barroeta,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de Astorga y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de León.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Lérida, vacante por promoción de don Juan Angel Gómez Alarcón,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. José Lucía del Muro, Juez de primera instancia de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Pina de Ebro y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Liria, en esa provincia, vacante por promoción de D. Salvador Peropérez y Boquera,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. José Blanes Pérez, Juez de primera instancia, de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Motilla del Palancar y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Lugo, vacante por promoción de don Ramón Ossorio Martínez,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. José Ogea González, Juez de primera instancia, de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de La Bisbal y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Merced, en Málaga, vacante por promoción de D. José Martínez de Federico,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Manuel Puertas Oliveros, Juez de primera instancia, de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de Archidona y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Febrero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDENES

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al Consejero Togado, en situación de segunda reserva, D. Adolfo Trápaga Aguado, la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo, con la antigüedad de 9 de Enero próximo pasado, debiendo percibirla a partir de 1.º del mes actual por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, por tener su residencia en esta capital, con arreglo a lo que determina la Ley de 21 de Octubre de 1931 (D. O. núm. 246).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Febrero de 1933.

AZAÑA

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo; señores General de la primera División orgánica y Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al General de Brigada, en situación de segunda reserva, D. Fernando Flores Corradi, la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo, con la antigüedad de 6 de Enero próximo pasado, debiendo percibirla a partir de 1.º del corriente mes por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, por tener su residencia en esta capital, con arreglo a lo que determina la Ley de 21 de Octubre de 1931 (D. O. núm. 246).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Febrero de 1933.

AZAÑA

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo; señores General de la primera División orgánica y Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al Inspector Médico de primera, en situación de segunda reserva, don

Francisco Triviño Valdivia, la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo, con la antigüedad de 4 de Diciembre de 1932, debiendo percibirla a partir de 1.º de Enero del año en curso por la Delegación de Hacienda de Valencia, por tener su residencia en dicha capital, con arreglo a lo que determina la Ley de 21 de Octubre de 1931 (D. O. núm. 246).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Febrero de 1933.

AZAÑA

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo; señores General de la tercera División orgánica y Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

## ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que los Cuerpos, Centros y Dependencias militares y personal del Ejército que, con carácter oficioso o particular, necesiten planos o datos de las Compañías de Ferrocarriles, deben solicitarlo por conducto reglamentario, razonando en cada caso la necesidad de los mismos y absteniéndose de interesarlos directamente de las Empresas, correspondiendo al Estado Mayor Central la resolución que proceda.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de Febrero de 1933.

AZAÑA

Señor ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

## ORDENES

Ilmo. Sr.: Atendiendo a las necesidades del servicio, he acordado ratificar la delegación ministerial dada a V. I. por Orden de 17 de Diciembre de 1931 y ampliarla a la resolución, despacho y firma de todos los asuntos del Ministerio de Hacienda, excepto los refrendos y los que, por precepto legal, estén reservados al Consejo de Ministros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, a 23 de Febrero de 1933.

AZAÑA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado el expediente instruido sobre aprobación de las liquidaciones de las Rentas de Tabacos y Timbre correspondiente al ejercicio de 1931, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 de Enero último, el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: El Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, remitido por el Ministerio del digno cargo de V. E., sobre aprobación de las liquidaciones generales de las Rentas de Tabacos y Timbre, correspondientes al ejercicio de 1931.

Resulta de antecedentes: Que en el contrato vigente entre la Compañía Arrendataria de Tabacos y el Estado, fecha 19 de Julio de 1921, suscrito en virtud de autorización al efecto concedida por Ley de 29 de Junio anterior, se consignó con el número 25 la siguiente cláusula: “La Compañía, conjuntamente con la representación del Estado, practicará la liquidación anual de la Renta dentro de los siete primeros meses del año siguiente al respectivo ejercicio, y la elevará al Ministerio de Hacienda para su aprobación. A este efecto se instruirá expediente con las formalidades y justificación procedentes en interés del Estado, uniéndose a él certificación expedida por el Jefe de Contabilidad, en que, con referencia a los libros Diario, Mayor y Auxiliares, se haga constar que todas las partidas de cargo y data comprendidas en la liquidación, son fiel reflejo de los asientos practicados en dichos libros, por consecuencia de las operaciones realizadas por todas las dependencias de la Compañía. El expediente será resuelto por el Ministerio de Hacienda, oyente a la Intervención general de la Administración del Estado y al Consejo de Estado en pleno, y con acuerdo del Consejo de Ministros. La Real orden motivada de aprobación que recaiga, y la liquidación, se publicará en la GACETA DE MADRID. Aprobada que sea la liquidación, la Compañía, con la representación del Estado, remitirán el expediente y la certificación a él unida al Tribunal de Cuentas del Reino, al objeto de que éste pueda formular y exponer a las Cortes las observaciones que estime oportunas en la Memoria correspondiente a la Cuenta general del Estado del respectivo ejercicio; a cuyo efecto, el Tribunal podrá comprobar por medio de sus empleados, en las oficinas de la Compañía, aquellos justificantes que estime necesarios para el mejor desempeño de su cometido.”

En el Reglamento vigente para ejecución del Convenio entre el Estado y



la Compañía, fecha 15 de Octubre de 1921, se dispone lo siguiente:

“Artículo 95. La liquidación anual de esta Renta, a que se refiere la cláusula 25 del Convenio, será la que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo anterior, se practique por fin del último mes del respectivo año; la cual deberá ser aprobada, por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros. A dicho efecto, la Compañía, conjuntamente con la representación del Estado, instruirá expediente, en el que como justificación, y sin perjuicio de cualquiera otra que se considere procedente, formará las cuentas demostrativas de la adquisición e inversión de las primeras materias; de la producción de labores, de ventas, de productos eventuales, de gastos del servicio de vigilancia, y represión del contrabando y de los demás gastos a que se refiere el artículo 92 de este Reglamento. Dicho expediente seguirá los trámites establecidos para la aprobación de la liquidación y remisión al Tribunal de Cuentas que se señalan en la citada cláusula 25 del Convenio.”

En cumplimiento de los preceptos antes copiados, se practicaron oportunamente por la Compañía Arrendataria de Tabacos las liquidaciones del ejercicio de 1931, que se sometieron a la aprobación de la Junta general de accionistas en 10 de Abril último, y la Dirección general, conjuntamente con la Compañía, instruyó el expediente de liquidación, en el que, según manifiesta, se ~~razonan punto por punto los conceptos que~~ comprenden las liquidaciones citadas, indicando las disposiciones legales que a cada uno afectan.

La Intervención general, tras examinarlo, manifiesta:

1.º Que las liquidaciones están practicadas con arreglo a las prescripciones del contrato celebrado con la Compañía, estando incluidos en ella los elementos de cargo y data que deben comprender; y

2.º Que han sido comprobados con los libros de Contabilidad de la Intervención central de Hacienda los ingresos y los pagos, cuyas cifras constan en dichas liquidaciones, y que ha quedado acreditado, como resultado de esta comprobación, la conformidad de las operaciones a que se refiere, con la Contabilidad del Estado.

En el expediente así tramitado, que se remite a este Consejo, figura certificación expedida por el Jefe de Contabilidad de la Compañía, acreditativa de que todas las partidas de cargo y data comprendidas en las liquidaciones de que se trata de las Rentas de Tabacos y Timbres correspondientes a 1931, son fiel reflejo de los asientos practicados en los libros Diario, Mayor y Auxiliares, por consecuencia de las operaciones practicadas por todas las dependencias de la Compañía, consignadas en las cuentas de las mismas, y ha quedado así cumplido el requisito que exige la cláusula 25 del contrato.

Figuran también en el expediente las cuentas demostrativas de los diferentes extremos y conceptos que enumera el artículo 92 del Reglamento (adquisiciones e inversiones de primeras materias, producción de labores, ventas, productos eventuales, gastos del servicio de vigilancia y represión del contrabando; gastos de premios de expendición, conducciones, alqui-

leres, obras de reparación y conservación, pérdida de labores, recomposición de envases usados, intereses del capital social, gastos de accidentes del trabajo y de seguros contra incendios, y amortización de maquinaria y obra a partir de 1.º de Julio de 1921 y del material del resguardo, cultivo de tabaco, etc.); cuentas todas que aparecen suscritas por el representante del Estado y el Director gerente de la Compañía Arrendataria, y ha emitido también, como queda dicho, informe favorable la Intervención del Estado.

Resultan, pues, cumplidos los trámites legales, y a velar por su observancia parece que ha de ceñirse la misión del Consejo en expediente como el de que se trata, de índole estrictamente contable, y que trae la conformidad del representante del Estado cerca de la Compañía y de la Intervención general.

En méritos de lo expuesto, el Consejo no halla inconveniente que oponer a su aprobación, tras la cual deberá el expediente remitirse al Tribunal de Cuentas, a los efectos legales correspondientes.”

Y conformándose el Consejo de Ministros con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos, siendo adjuntas las expresadas liquidaciones. Madrid, 10 de Febrero de 1933.

P. D.,  
VERGARA

Señor Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos

## Liquidación de la Renta de Tabacos por el ejercicio de 1931.

<b>VENTAS</b>	Importe de las ventas. — Pesetas.	Costo de las labores vendidas. — Pesetas.	Beneficio — Pesetas.
Labores peninsulares:			
Picaduras.....	205.643.522,60	39.704.508,45	165.939.014,15
Cigarros.....	62.373.750,75	20.043.539,29	42.327.211,46
Cigarrillos.....	150.483.632,15	39.095.984,92	111.587.647,23
Labores del extranjero de compras directas.....	1.096.595,00	207.652,55	798.942,45
Labores de Canaria de compras directas.....	23.798.515,85	8.955.414,90	14.843.100,95
Labores en comisión:			
De Cuba.....	17.139.899,90	12.484.491,98	4.655.407,92
De Filipinas.....	120.746,50	27.599,20	93.147,30
De otras procedencias.....	9.021.323,45	3.204.719,53	5.816.603,92
Labores procedentes de comiso.....	79.605,80	79.605,80	»
<i>Suma</i> .....	469.367.592,00	123.806.516,62	346.061.075,38
<b>OTROS PRODUCTOS</b>			
Derechos de importación de tabacos para particulares.....	491.435,98	638.499,61	
Comisiones sobre tabacos importados para particulares.....	147.093,63		
Valor a precio de compra de envases recompuestos.....		128.242,27	1.400.783,77
Venta de envases usados.....		535.276,31	
Otros ingresos.....		45.238,33	
Comisos.....		3.529,25	
<i>Suma de beneficios</i> .....			347.461.861,15
<b>GASTOS GENERALES DE ADMINISTRACION</b>			
Premios de expendición.....			14.071.644,62
Indemnizaciones a expendedores.....			997.202,50
Conducciones.....			6.413.870,85
Alquileres.....			1.141.024,84
Obras de reparación y conservación.....			424.148,90
Resguardo.....			3.942.753,06
Por pérdidas en labores.....			357.853,22
Costo de la recomposición de envases usados.....			33.692,24
Situación de fondos en el extranjero.....			938.757,40
Intereses del capital invertido sobre 60.000.000 de pesetas.....			3.030.384,02
Gastos de accidentes del trabajo.....			113.149,33
Seguros contra incendios de edificios.....			144.250,17
Seguros contra incendios de existencias de primeras materias y transportes.....			445.680,15
Amortización de maquinaria y obras realizadas por la Compañía desde 1.º de Julio de 1921.....			1.217.145,16
Amortización del material del Resguardo de la Compañía.....			1.159.478,13
Gastos del cultivo del tabaco.....			2.139.861,04
Varios gastos.....			2.752.916,03
<i>Suman los gastos generales</i> .....			39.373.815,63
<b>LIQUIDACION</b>			
Importan los productos, según demostración anterior.....			347.461.861,15
A deducir: Por gastos generales de Administración.....			39.373.815,63
			308.088.045,52
Por el 3 por 100 de comisión para la Compañía sobre pesetas 150.000.000.....	4.500.000,00		
Por el 4 por 100 sobre el exceso de pesetas 158.088.045,52.....	6.323.521,82		
			10.823.521,82
			297.264.523,70
Por el 66 por 100 de pesetas 3.031.442,42 de personal y material de la Compañía desde 1.º de Enero a 30 de Junio de 1931.....	2.020.552,00		
Por el 64 por 100 de pesetas 3.226.170,52 de personal y material de la Compañía desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre de 1931.....	2.064.749,13		
Por el importe del personal y material de la Representación del Estado.....	695.223,10		
			4.780.529,31
<i>Producto líquido para el Tesoro</i> .....			292.483.994,39

Madrid, 5 de Marzo de 1932. — El Subdirector, Jefe de la Contabilidad, C. Calvo Rodero. — V.º B.º: El Director de ento, Luis de Albacete. — El Representante del Estado, A. Viñuales. — Por acuerdo del Consejo de Ministros se aprueba la precedente liquidación. — Madrid, 10 de Febrero de 1933. — P. D., Isidoro Vergara.

## Liquidación de la Renta del Timbre de Estado por el ejercicio de 1931.

INGRESOS	VENTAS — Pesetas	Timbre particular — Pesetas	TOTAL — Pesetas
<i>Por venta de efectos.</i>			
<b>Timbres de Comunicaciones:</b>			
Timbres de Correos .....	91.693.065,65	134.110,50	91.827.176,15
Idem de Telégrafos .....	20.969.046,75	»	20.969.046,75
Tarjetas postales .....	1.183.600,45	»	1.183.600,45
Idem de la Unión postal .....	4.690,00	»	4.690,00
<b>Los demás efectos:</b>			
Papel timbrado común .....	12.822.694,20	»	12.822.694,20
Idem íd. judicial .....	1.817.061,00	»	1.817.061,00
Pagarés de bienes desamortizados .....	568,80	»	568,80
Idem a la orden .....	483.156,00	»	483.156,00
Contratos de inquilinato .....	1.537.473,35	»	1.537.473,35
Idem de arrendamiento y similares de fincas rústicas .....	19.349,90	»	19.349,90
Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común .....	18.914.632,35	13.716,90	18.928.349,25
Idem íd. para talonarios de facturas y recibos .....	5.886.640,25	21.734,00	5.908.374,25
Idem íd. para resguardos de depósitos .....	9.087,75	»	9.087,75
Idem especiales móviles .....	21.015.357,45	935.647,00	21.951.004,45
Papel de pagos al Estado .....	19.915.093,90	»	19.915.093,90
Letras de cambio .....	32.127.234,30	869.110,10	32.996.344,40
Licencias .....	3.243.345,50	»	3.243.345,50
Documentos para acreditar la posesión o tenencia de armas .....	298.236,00	»	298.236,00
Documentos para acreditar la propiedad del ganado .....	318.926,90	»	318.926,90
Timbres móviles para efectos de comercio .....	10.541.348,65	»	10.541.348,65
Idem íd. para cheques de plaza a plaza .....	345.584,05	»	345.584,05
Papel de multas provinciales .....	18.563,02	»	18.563,02
Efectos referentes a la propiedad industrial .....	330,00	»	330,00
Documentos de Bolsa .....	805.897,05	550.565,55	1.356.462,60
<i>Sumas.....</i>	243.835.143,27	2.524.884,65	246.410.027,92
<i>Por ingresos en efectivo.</i>			
Por exceso de timbre en documentos públicos y otros conceptos .....		103.495.709,90	
Por impuesto sobre los naipes .....		2.092.015,20	
Por impuesto sobre tabacos del extranjero .....		996.040,00	106.583.765,10
<b>TOTAL.....</b>			<b>352.993.792,42</b>
<i>Devoluciones y gastos generales de Administración.</i>			
Devoluciones corrientes efectuadas por las Cajas del Tesoro .....			1.486.821,00
Premios de expendición .....			5.452.679,61
Indemnizaciones en Canarias .....			5.137,50
Conducciones .....			648.534,12
Varios gastos .....			58.561,20
<b>TOTAL A DEDUCIR.....</b>			<b>5.651.733,43</b>
<i>Liquidación.</i>			
Recaudado por la Compañía .....			352.993.792,42
A deducir: Por devoluciones corrientes y gastos de administración .....			5.651.733,43
<i>Producto líquido de la Renta en el ejercicio de 1931.....</i>			<b>347.342.058,99</b>
<i>Comisión de la Compañía.</i>			
1.125.000,00 pesetas por el 0,75 por 100 sobre pesetas 150.000.000 de recaudación líquida de este impuesto en el ejercicio de 1931.			
1.973.420,59 pesetas por el 1 por 100 sobre el exceso de pesetas 197.342.058,99 de recaudación líquida en el ejercicio de 1931.			
<b>8.420,59</b>			<b>3.098.420,59</b>
			<b>344.243.638,40</b>

		<b>TOTAL</b>
		<i>Pesetas</i>
Por el 63 por 100 de pesetas 1.575.501,12 de personal y material de la Compañía desde 1.º de Enero a 30 de Junio de 1931 .....	1.039.830,74	
Por el 64 por 100 de pesetas 1.723.012,60 de personal y material de la Compañía desde 1.º de Julio a 31 de Diciembre de 1931 .....	1.102.728,06	
Por importe del personal y material de la Representación del Estado .....	327.252,77	<b>2.469.811,57</b>
<b>PRODUCTO LÍQUIDO PARA EL TESORO .....</b>		<b>341.773.826,83</b>

Madrid, 5 de Marzo de 1932.—El Subdirector, Jefe de la Contabilidad, C. Calvo Rodero.—V.º B.º: El Director-Gerente, Luis de Albet.—El Representante del Estado, A. Viñuelas.—Por acuerdo del Consejo de Ministros, se aprueba la precedente liquidación.—Madrid, 19 de Febrero de 1933.—P. D., Isidoro Vergara.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Excmo. Sr.: Ensayados y aprobados por la Dirección general de Seguridad dos aparatos extintores de incendios, uno de espuma, de 10 litros de capacidad, y otro hídrico de igual capacidad, propiedad de la Sociedad española Antifyre, domiciliada en esta capital, calle de Pérez Galdós, número 9,

Este Ministerio se ha servido disponer que los dos mencionados modelos de aparatos marca "Antifyre" queden incluidos también entre los que se mencionan como autorizados para su uso en los locales de espectáculos públicos en la Orden de este Ministerio de fecha 24 de Noviembre de 1930, que aprobó el concurso de esta clase de aparatos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Febrero de 1933.

### CASARES QUIROGA

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

Excmo. Sr.: Ensayado y aprobado por la Dirección general de Seguridad el papel ignífugo con producto "Fénix", presentado por D. Luis Batalla Ruiz de Gamarra, domiciliado en Barcelona, plaza del Sol, número 2, como utilizable para las decoraciones que se usan en los escenarios de los teatros,

Este Ministerio se ha servido disponer que se reconozca de utilidad para su empleo en la confección de decoraciones para espectáculos públicos el papel incombustible marca "Fénix", que fabrica D. Luis Batalla Ruiz de Gamarra, con patente española número 127.192; sin que tal reconocimiento implique concesión alguna de ex-

clusiva a favor del mismo, ni la obligación de que sea precisamente este papel el que haya de aplicarse en las decoraciones para los escenarios de los teatros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Febrero de 1933.

### CASARES QUIROGA

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de V. E. y de la Junta Consultiva e Inspectoría de Teatros de esta provincia, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en D. Manuel Querejeta, Profesor excedente de Electrotecnia de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrarle para el cargo de Vocal de la Junta Consultiva e Inspectoría de Teatros de esta provincia, en la vacante producida por fallecimiento de D. Serafín de Orueta.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Febrero de 1933.

### CASARES QUIROGA

Señor Director general de Seguridad, Presidente de la Junta consultiva e Inspectoría de Teatros de la provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Antonio Ponce Rojas, Celador sanitario de la Dirección de Sanidad exterior de Mahón, en solicitud de que le sea concedido un mes de licencia por enfermo,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del

mismo año, y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al expresado D. Antonio Ponce Rojas un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Febrero de 1933.

P. D.,  
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Vicente García Arrezola, Celador sanitario de la Dirección de Sanidad exterior de Ceuta, en solicitud de que le sea concedido un mes de licencia por enfermo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido a bien conceder al expresado D. Vicente García Arrezola un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Febrero de 1933.

P. D.,  
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Creada en la vigente ley de Presupuestos una plaza de Ayudante de desinfección del Hospital Nacional de Enfermedades infecciosas, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Dirección general se convoque a concurso para la provisión de la citada plaza, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48, apartado d) del vigente Reglamento del Personal sanitario

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Febrero de 1933.

P. D.,  
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la Escuela Nacional de Sanidad diez plazas de Profesores Auxiliares encargados de las asignaturas de Bacteriología, Inmunología y Serología; Enfermedades Infecciosas y su clínica; Parasitología y enfermedades de los países cálidos; Estadística sanitaria y Demografía; Epidemiología general y técnica epidemiológica; Higiene del trabajo industrial y profesional; Medicina social e Higiene escolar; Ingeniería sanitaria e Higiene urbana; Iconografía, propaganda y extensión de cultura sanitaria e Higiene de la Alimentación y de la nutrición y técnica bromatológica,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Dirección general se convoque el oportuno concurso para la provisión de las expresadas plazas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de la citada Escuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Febrero de 1933.

P. D.,  
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Médico residente del Sanatorio marítimo de Malvarrosa, dedicado a los trabajos de laboratorio, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas,

Este Ministerio se ha servido disponer que por esa Dirección general se convoque a concurso-oposición para proveer la citada plaza, debiendo hacerse constar en la misma convocatoria el Tribunal que ha de juzgar el concurso y las normas a que el mismo haya de sujetarse.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1933.

P. D.,  
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Estando muy avanzados los trabajos de organización de la Escuela de Enfermeras Visitadoras aneja a la Escuela Nacional de Sanidad;

próximos a dar comienzo los cursos confiados a la misma y ante la necesidad de intensificar y proporcionar los detalles de cuantos trabajos han de conducir al más rápido funcionamiento de la institución citada,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que a la mayor urgencia se constituya la Comisión gestora de la mencionada Escuela, que queda integrada por los señores siguientes:

Presidente, D. Gustavo Pittaluga Fatorini, Director de la Escuela Nacional de Sanidad; Vocales: D. Sadi de Buen Lozano, Inspector general de Instituciones sanitarias; D. José García del Diestro y Escobedo, Director de la Escuela Nacional de Puericultura; D. Manuel Fernández Criado, Director del Hospital de la Cruz Roja; D. Manuel Tapia Martínez, Director del Hospital Nacional de Enfermedades infecciosas; D. Rafael Bergamín Gutiérrez, Arquitecto de este Ministerio; doña María Benavente de Bárbara, Enfermera, y D. Alberto Ortega Pérez, Administrador de la citada Escuela, que actuará como Secretario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1933.

P. D.,  
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas por las respectivas representaciones y por el Delegado de Trabajo para los cargos de Vicepresidente del Jurado mixto de Hostelería de Madrid,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Vicepresidentes del mencionado Jurado mixto D. Vicente Estévez Rico y D. Eusebio Suasi Viñas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO  
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios del concurso-oposición para la provisión de plazas de Auxiliares de las Delegaciones de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien

aprobar dicha propuesta y disponer se publique en la GACETA DE MADRID la relación de opositores aprobados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Subsecretario de este Ministerio,

### Relación de opositores aprobados.

Número 1.—D. Manuel Rodríguez Caravera.

- 2.—D. Alfredo Forn Farga.
- 3.—D. Carlos Arroyo Abascal.
- 4.—D. Félix Beltrán García.
- 5.—D. Manuel García Gerpe.
- 6.—D. Társilo de Remiro Velázquez.
- 7.—D. Joaquín Escobar Asuar.
- 8.—D. Carlos Brasa Reza.
- 9.—D. Eduardo Garre Aguilar.
- 10.—D. Exiquio Colodrón Martín.
- 11.—D. Félix González López.
- 12.—D. Enrique Bautista Salvador.
- 13.—D. Enrique Mañas Giménez.
- 14.—D. Carlos Ojea González.
- 15.—D. Vicente Azcoiti y Sánchez

Muñoz.

16.—Doña María del Carmen Laguna Talón.

- 17.—D. Enrique Ojea González.
- 18.—D. Pedro Ambles Pipo.
- 19.—D. Francisco Linde Ocón.
- 20.—D. Joaquín Heras Jiménez.
- 21.—D. Aurelio Porrás Espino.
- 22.—D. Manuel Falcó Gonzalvo.
- 23.—D. Ramón León Luna.
- 24.—D. Feliciano Anguita Ortega.
- 25.—D. Eduardo Caivo Semprán.
- 26.—D. José Sampedro Galdo.
- 27.—Doña Luisa Amo del Amo.
- 28.—D. Alberto Minguet Lerma.
- 29.—D. Anacleto Jiménez Gil.
- 30.—D. Nilo Garrachón Villameriel.
- 31.—D. Luis Balaguer Securun.
- 32.—D. Desiderio Estepa Castillo.
- 33.—D. Angel López de la Cuadra.
- 34.—D. Pedro Mejías González.
- 35.—D. Evaristo Pareja Contreras.
- 36.—D. Manuel Camacho Marín.
- 37.—D. Francisco Calviño Ozores.
- 38.—D. Federico José Pita Molina.
- 39.—D. Manuel Torres Mesa.
- 40.—D. Victoriano José Martínez

Muñoz.

41.—Doña María Eugenia Cañadas Bueno.

- 42.—D. Juan Torres Díaz.
- 43.—D. Juan Sanguino Porcel.
- 44.—D. Abelardo López Ulecia.
- 45.—D. José Just Pascual.
- 46.—D. Antonio Salvador Caja.
- 47.—D. Leopoldo Sánchez Galindo.
- 48.—D. Juan Chaves Romero.
- 49.—D. Antonio Ibarra Vives.
- 50.—D. Pedro García Arévalo.
- 51.—D. Leoncio Silvino García del Olmo.

- 52.—D. Francisco Muñoz Guarasa.
- 53.—D. Casimiro Romero García.
- 54.—D. Fidel Riancho Porrás.
- 55.—Doña María Berzosa de Miguel.
- 56.—D. Antonio Conejero Sánchez.
- 57.—D. Antonio Martínez Muñoz.
- 58.—D. Fernando Marcos Fernández.

59.—D. Ignacio Elizaga y Ojeda.

60.—D. Joaquín Perejón Pardo.

61.—D. Angel Herrero Llanos.

62.—D. Gabriel Vicens Bonet.

63.—D. Luis Sánchez García.



- 64.—D. Cristóbal Robles Martínez.  
 65.—D. Jesús Palacios Hernáez.  
 66.—D. Miguel Burgos Manella.  
 67.—D. Juan Pou Godori.  
 68.—D. Antonio Velayos Hermida.  
 69.—D. Enrique Linde Martín.  
 70.—D. Joaquín Feced Morales.  
 71.—D. Joaquín Esteban García.  
 72.—D. Claudiano Moragas Sánchez Barrejón.  
 73.—D. Manuel García Cosme.  
 74.—D. Manuel Muñiz Rodríguez.  
 75.—D. Antonio Gómez López.  
 76.—D. Antonio Reyna Jiménez.  
 77.—D. José Martínez García.  
 78.—D. José María Bartomeu Sabadí.  
 79.—Doña Filomena Jorcano Bastida.  
 80.—D. Facundo Montoya Victorero.  
 81.—D. Ricardo Miguel Sanz.  
 82.—D. Joaquín Romero Rodríguez.  
 83.—D. José Iglesias López.  
 84.—Doña Adolina Gurra Monasterio.  
 85.—D. Manuel Mucientes Durán.  
 86.—Doña Carmen Rabadán Martín.  
 87.—D. Manuel Cocho Gil.  
 88.—D. Mario Moreno Albalá.  
 89.—D. Luis Veloso Calvo.  
 90.—D. Guillermo Tuelis Riquer.  
 91.—D. Antonio Matoses Solves.  
 92.—D. Cándido Rodríguez Álvarez.  
 93.—D. Manuel González Ramírez.  
 94.—Doña María de los Angeles Pérez Cristóbal.  
 95.—Doña Carmen Albarellos Guíloche.  
 96.—Doña Asunción Moreno Navarro.  
 97.—D. José Serra Ramos.  
 98.—D. José Luis González Páez.  
 99.—D. Landelino León García.  
 100.—Doña María del Carmen Vélez Calvo.  
 101.—Doña María de los Angeles Pons Goldoni.  
 102.—D. Manuel Almudí López.  
 103.—D. Antonio Nores Casiro.  
 104.—D. Luis Aristegui y Sarriá.  
 105.—D. Fernando Martín Hernández.  
 106.—D. Arturo Viqueiras Ramos.  
 107.—D. Julio Torres Calamita.  
 108.—D. José Ruiz de Castroviejo.
- Madrid, 21 de Febrero de 1933.—  
 Aprobada.—Francisco L. Caballero.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso entablado por D. Rafael Acedo-Rico y Jarava, contra la inclusión de su nombre, como consecuencia de venir ostentando el título de Conde de la Cañada, con Grandeza de España, en la relación publicada en la GACETA DE MADRID de 16 de Octubre de 1932, en razón a que nunca ejerció las prerrogativas que la Grandeza confiere:

Considerando que declarado en 18 de Enero último por la Dirección general, de acuerdo con el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, que a los efectos del apartado 13 de la base 5.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 se entendería que ha-

bían ejercido las prerrogativas honoríficas propias de la extinguida Grandeza, los varones que hubiesen sido nombrados Senadores por derecho propio y los que se hubiesen cubierto delante del Rey, por lo que implícitamente quedó reconocido que en los que no concurra alguna de las expresadas circunstancias no se hallan incluidos en los preceptos de la citada disposición legal:

Considerando que el recurrente no se cubrió ante el Rey ni ejerció el cargo de Senador por derecho propio, según queda comprobado por las relaciones que obran en este Centro, remitidas, respectivamente, por D. José Moreno Villa, Jefe del Archivo de los documentos procedentes del general de palacio, y por D. Luis P. Martín, Oficial mayor de las Cortes Constituyentes, con referencia al Archivo del suprimido Senado,

Este Ministerio se ha servido disponer se excluya a D. Rafael Acedo-Rico y Jarava, ex Conde de la Cañada, de la relación publicada en la GACETA DE MADRID de 16 de Octubre de 1932, como Grande de España a quien pudiera afectar la expropiación sin indemnización de fincas rústicas, conforme a lo prevenido en la ley de Reforma Agraria, por no darse en él las circunstancias exigidas por el apartado 13 de la base 5.ª de la misma; y que se le haga saber al interesado que tal exclusión no le exime del deber legal de declarar las fincas que se hallen comprendidas en los demás preceptos de la expresada Ley, en los casos, forma y condiciones en que tienen obligación de hacerlo los demás ciudadanos.

Madrid, 1.º de Febrero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso entablado por D. Antonio Pérez de Herrasti y Orellana, contra la inclusión de su nombre, como consecuencia de venir ostentando los títulos de Marqués de Albayda y Conde de Antillón, con Grandeza de España, en la relación publicada en la GACETA DE MADRID de 16 de Octubre de 1932, en razón a que nunca ejerció las prerrogativas que la Grandeza confiere:

Considerando que declarado en 18 de Enero último por la Dirección general, de acuerdo con el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, que a los efectos del apartado 13 de la base 5.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 se entendería que ha-

bían ejercido las prerrogativas propias de la extinguida Grandeza, los varones que hubiesen sido nombrados Senadores por derecho propio y los que se hubiesen cubierto delante del Rey, por lo que implícitamente quedó reconocido que en los que no concurra alguna de las expresadas circunstancias, no se hallan incluidos en los preceptos de la citada disposición legal:

Considerando que el recurrente no se cubrió ante el Rey ni ejerció el cargo de Senador por derecho propio, según queda comprobado por las relaciones que obran en este Centro, remitidas, respectivamente, por D. José Moreno Villa, Jefe del Archivo general de palacio, y por D. Luis P. Martín, Oficial mayor de las Cortes Constituyentes, con referencia al Archivo del suprimido Senado,

Este Ministerio se ha servido disponer se excluya a D. Antonio Pérez de Herrasti y Orellana, como ex Marqués de Albayda y ex Conde de Antillón, de la relación publicada en la GACETA DE MADRID de 16 de Octubre de 1932, como Grande de España a quien pudiera afectar la expropiación sin indemnización de fincas rústicas, conforme a lo prevenido en la ley de Reforma Agraria, por no darse en él las circunstancias exigidas por el apartado 13 de la base 5.ª de la misma; y que se haga saber al interesado que tal exclusión no le exime del deber legal de declarar las fincas que se hallen comprendidas en los demás preceptos de la expresada Ley, en los casos, forma y condiciones en que tienen obligación de hacerlo los demás ciudadanos.

Madrid, 13 de Febrero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita en Córdoba a 9 del corriente por don Francisco Muñoz-Cobos, como marido y representante legal de doña Cecilia Burgos y Alvarez de Sotomayor, ex Condesa de Colomera, en súplica de que se declare que su citada esposa se halla exenta de la obligación de acumular sus fincas a los efectos de la expropiación regulada en la ley de Reforma Agraria, para los ex Grandes de España que hubiesen hecho uso de las prerrogativas honoríficas que la Grandeza lleva consigo:

Considerando que, según declaró la Dirección general en 18 de Enero último, de acuerdo con el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, se entenderá que habían hecho uso de

las prerrogativas honoríficas anejas a la Grandeza las hembras que hubiesen tomado almohada, a las que, por consiguiente, les serían aplicables las disposiciones del apartado 13 de la base 5.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, con lo que claramente quedan excluidas de la acumulación en el mismo establecida las que no hubiesen hecho uso de tal prerrogativa:

Considerando que, según se justifica con certificación, que en 12 de Noviembre del año próximo pasado expidió D. José Ignacio de Aldama, Secretario del Consejo de Administración del Patrimonio de la República, de la documentación procedente de la extinguida Mayordomía mayor de palacio, que se conserva en dicho Centro, no aparece que doña Cecilia de Burgos y Alvarez de Sotomayor, ex Grande de España por el título nobiliario de Condesa de Colomera, del que se hallaba en posesión desde 1924, haya solicitado, desde dicha fecha, la "toma de almohada" ni que la haya efectuado; como tampoco que su esposo D. Francisco Muñoz-Cobos Serrano, también ex Grande de España por su matrimonio con dicha señora, haya tomado parte en ninguna ceremonia de "cobertura", no figurando su nombre entre los ex Grandes cubiertos,

Este Ministerio se ha servido disponer que doña Cecilia Burgos y Alvarez de Sotomayor, ex Condesa de Colomera, no está obligada a acumular todas las fincas que posee en el territorio nacional, a los efectos de la expropiación que afecta a la extinguida Grandeza de España, sin perjuicio de la obligación de declarar las fincas que se hallen comprendidas en las prescripciones generales de la Ley, en el tiempo, forma y condiciones en que están obligados a hacerlo los demás ciudadanos, y que se excluya su nombre de la relación publicada en la GACETA DE MADRID de 16 de Octubre de 1932, por no haber hecho uso de las prerrogativas honoríficas que la Grandeza lleva consigo.

Madrid, 13 de Febrero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se traslade a Alemania, en comisión del servicio, el Jefe del Negociado de Propaganda Genérica de ese Centro directivo, D. José Luis Comenge y Gerpe, con el fin de colabo-

rar en el plan de propaganda genérica del arroz que España está llevando a cabo en dicho país, percibiendo durante el cumplimiento de su cometido, que no podrá exceder de treinta días, las dietas y viáticos correspondientes a su categoría, con cargo al capítulo 5.º, artículo 3.º, concepto 1.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Febrero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO DEL MES DE JULIO DE 1931

*Ayuntamiento de Novalles (Zaragoza).*

304. Guarda rural. Soldado Eulogio Fernández Royo. Se le confirma definitivamente en dicho cargo, que le fué adjudicado con carácter provisional con fecha 7 del actual (GACETA del día 10), por haber transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones y no haberse presentado ninguna.

Madrid, 21 de Febrero de 1933.—El Presidente, Agustín Luque.

## MINISTERIO DE ESTADO

### SUBSECRETARIA

DIRECCION DE ASUNTOS POLITICOS

Los Gobiernos de España y Portugal, en su deseo de simplificar el régimen para el paso de la frontera entre ambos países, han acordado, por canje de Notas de fecha de hoy, que a partir del día 1.º del próximo Marzo sea sustituida la exigencia del pasaporte, actualmente en vigor, por la exhibición del certificado de identidad, con el visado de los Cónsules españoles, para los súbditos portugueses que entren en España; y la presentación de la cédula personal, provista de una fotografía del interesado y del visado de los Cónsules portugueses, para los ciudadanos españoles que penetren en Portugal.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 24 de Febrero de 1933.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 el Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra (Logroño), cuya Secretaría fué anunciada a concurso en 9 de Diciembre de 1931.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretario del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra al concursante D. Ramón Pichín López, que actualmente desempeña la del de Bustares (Guadalajara).

Madrid, 23 de Febrero de 1933.—El Director general, José Calviño.

En virtud del concurso anunciado por Orden de este Ministerio de 10 de Marzo último, el Ayuntamiento de Tarancón (Cuenca) ha nombrado Interventor de sus fondos a D. Daniel López de Turiso y Moraza, advirtiéndose que la publicación que se hace de este nombramiento no lo convalidará si estuviere hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 24 de Febrero de 1933.—El Director general, José Calviño.

Con arreglo a lo que determina el artículo 73 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y efectuados los trámites legales, se ha concedido, previa aprobación de las Corporaciones interesadas, la permuta solicitada por los Interventores de fondos D. Pedro Isidro Corrales y D. Jesús Armisen, que desempeñaban las Intervenciones de los Ayuntamientos de Alburquerque y Olivenza (Badajoz), respectivamente, ambas de igual clase y categoría.

Madrid, 24 de Febrero de 1933.—El Director general, José Calviño.

### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

#### CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha, por esta Dirección general se convoca a concurso para la provisión de una plaza de Ayudante de Desinfección del Hospital Nacional de Enfermedades Infecciosas, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, que se harán efectivas con cargo al capítulo 1.º, artículo 20, Sección 6.ª, Subsección 2.ª del presupuesto vigente.

Las norias que habrán de regir el concurso serán las siguientes:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles, aptos físicamente para el desempeño de cargos públicos en relación con el servicio que hayan de desempeñar y sin antecedentes penales.

2.ª Las instancias se presentarán en el Registro general de esta Dirección hasta las catorce del día 15 de

Marzo próximo, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si ha sido expedida fuera del territorio sometido a la jurisdicción de la Audiencia de Madrid.

b) Título de Auxiliar sanitario.

c) Certificación facultativa de aptitud física para el desempeño de cargos públicos.

d) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Declaración, bajo palabra de honor, de no haber sido expulsado el aspirante de ningún Cuerpo u organismo del Estado, Provincia o Municipio por expediente gubernativo, ni encontrarse sometido a él en el momento de la presentación de la instancia.

f) Todos los que estime adecuados el aspirante para acreditar los méritos y servicios que desee alegar.

3.ª Los aspirantes satisfarán en el acto de la inscripción 10 pesetas en metálico en concepto de derechos de concurso.

4.ª El Tribunal que ha de juzgar el concurso estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Víctor María Cortezo y Collantes, Jefe de la Sección del Parque Central de Sanidad.

Vocales: D. Victorino Serrano Lafuente, Ingeniero adscrito a la expresada Sección, y D. Jesús Molinero Manrique, Jefe Médico de la Inspección general de Instituciones sanitarias.

Actuará como Secretario el Vocal que sea designado por el Tribunal en el acto de su constitución.

5.ª Se considerarán méritos preferentes:

Los servicios prestados como Desinfectores en Centros oficiales o Empresas privadas.

6.ª En caso de no presentarse ningún concursante en posesión del título de Auxiliar sanitario, podrán aspirar a la plaza los empleados del Establecimiento aptos, según el Director del mismo, para desempeñarla.

7.ª Una vez terminados los ejercicios y valorados los méritos de los aspirantes, el Tribunal, cuyos fallos son inapelables, elevará a esta Dirección general la propuesta correspondiente para la provisión de la plaza concursada.

Madrid, 23 de Febrero de 1933.—El Director general, M. Pascua.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha, por esta Dirección general se convoca a concurso-oposición para la provisión de una plaza de Médico residente del Sanatorio marítimo de Malvarrosa, dedicado a los trabajos de Laboratorio, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, que se harán efectivas con cargo al capítulo 1.º, artículo 24, Sección 6.ª, Subsección 2.ª del presupuesto vigente.

Las normas que habrán de regir el concurso-oposición serán las siguientes:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles, Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía, aptos físicamente para el desempeño de cargos públicos en relación con el servicio que hayan de desempeñar y sin antecedentes penales.

2.ª Las instancias se presentarán en el Registro general de esta Dirección hasta las catorce del día 15 de Marzo próximo, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si ha sido expedida fuera del territorio sometido a la jurisdicción de la Audiencia de Madrid.

b) Título profesional, certificación notarial o académica del mismo, o recibo de haber efectuado el depósito de los derechos correspondientes a su expedición.

c) Certificación facultativa de aptitud física para el desempeño de cargos públicos.

d) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Declaración, bajo palabra de honor, de no haber sido expulsado el aspirante de ningún Cuerpo u organismo del Estado, Provincia o Municipio por expediente gubernativo, ni encontrarse sometido a él en el momento de la presentación de la instancia.

f) Todos los que estime adecuados el aspirante para acreditar los méritos y servicios que desee alegar.

3.ª Los aspirantes satisfarán en el acto de la inscripción 25 pesetas en metálico, en concepto de derechos de oposición.

4.ª El Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: D. Sadi de Buen Lozano, Inspector general de Instituciones sanitarias.

Vocales: D. Alvaro López Fernández, Director del Sanatorio marítimo de La Malvarrosa, y D. Rafael Bilbao Lumbreras, Médico encargado de Laboratorio del Dispensario antituberculoso del distrito del Hospital.

Actuará de Secretario el Vocal que sea designado por el Tribunal en el acto de su constitución.

5.ª Se considerarán méritos preferentes:

1.º Los trabajos realizados acerca de análisis clínicos e investigaciones de laboratorio.

2.º Haber formado parte del personal de instituciones análogas.

6.ª Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

1.º Tendrá carácter eliminatorio y consistirá en la explicación escrita de la actuación anterior del opositor, así como de sus estudios, trabajos y publicaciones.

2.º Consistirá en la resolución de problemas relacionados con las aplicaciones del Laboratorio al diagnóstico de las enfermedades comunes y en especial de la tuberculosis.

El Tribunal podrá además someter a los aspirantes a un ejercicio clínico de carácter teórico o práctico.

7.ª Una vez terminados los ejercicios y valorados los méritos de los aspirantes, el Tribunal elevará a esta Dirección general la propuesta correspondiente para la provisión de la plaza concursada, haciéndose el nombramiento por un período de diez años, prorrogable por períodos de otros diez.

8.ª El expediente del concurso-oposición será sometido, a los efectos de la legalidad de su tramitación, a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Madrid, 24 de Febrero de 1933.—El Director general, M. Pascua.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha, por esta Dirección general se convoca a concurso para la provisión de diez plazas de Profesores auxiliares de la Escuela Nacional de Sanidad, encargados de las asignaturas de Bacteriología, Inmunología y Serología; Enfermedades infecciosas y su clínica, Parasitología y enfermedades de los países cálidos, Estadística sanitaria y Demografía, Epidemiología general y técnica epidemiológica, Higiene del trabajo industrial y profesional, Medicina social e Higiene escolar, Ingeniería sanitaria e Higiene urbana, Iconografía, propaganda y extensión de cultura sanitaria e Higiene de la alimentación y de la nutrición y técnica bromatológica; dotadas, cada una de ellas, con el haber anual de 2.500 pesetas, que se harán efectivas con cargo al capítulo 1.º, artículo 14, Sección 6.ª, Subsección 2.ª del Presupuesto vigente.

Las normas que habrán de regir el concurso serán las siguientes:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles, Doctores o Licenciados en Medicina, pudiendo aspirar, asimismo, Licenciados en Ciencias Naturales a la asignatura de Parasitología y enfermedades de los países cálidos; Ingenieros o Arquitectos, a la de Ingeniería sanitaria e Higiene urbana; Licenciados en Farmacia, en Ciencias químicas o Veterinarias, a la de Higiene de la alimentación y de la nutrición y técnica bromatológica, y Licenciados en Farmacia, a la de Iconografía, propaganda y extensión de cultura sanitaria; aptos físicamente para el desempeño de cargos públicos en relación con el servicio que hayan de desempeñar y sin antecedentes penales.

2.ª Las instancias se presentarán en el Registro general de esta Dirección hasta las catorce del día 15 de Marzo próximo, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si ha sido expedida fuera del territorio sometido a la jurisdicción de la Audiencia de Madrid.

b) Título profesional, certificación notarial o académica del mismo o recibo de haber efectuado el depósito de los derechos correspondientes a su expedición.

c) Certificación facultativa de aptitud física para el desempeño de cargos públicos.

d) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Declaración, bajo palabra de honor, de no haber sido expulsado el aspirante de ningún Cuerpo u organismo del Estado, Provincia o Municipio, por expediente gubernativo, ni encontrarse sometido a él en el momento de la presentación de la instancia.

f) Todos los que estime adecuados el aspirante para acreditar los méritos y servicios que desee alegar.

3.ª Los aspirantes satisfarán en el acto de la inscripción 25 pesetas en metálico, en concepto de derechos de concurso.

4.ª El Tribunal que ha de juzgar el concurso estará constituido por la Junta rectora de la Escuela.

5.ª Se considerarán méritos preferentes:

1.º Trabajos y publicaciones relacionados con la especialidad.

2.º Labor docente realizada en la materia o en otras análogas.

3.º En igualdad de condiciones se dará preferencia a los Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional o a los Oficiales sanitarios salidos de la Escuela.

6.º Una vez valorados los méritos de los aspirantes, el Tribunal elevará a esta Dirección general la propuesta correspondiente para la provisión de las plazas concursadas.

7.º Los nombramientos se harán por un período de cinco años.

8.º El expediente del concurso será sometido, a los efectos de la legalidad de su tramitación, a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Madrid, 23 de Febrero de 1933.—El Director general, M. Pascua.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

#### RECTIFICACION

Habiéndose observado en la publicación de las bases de trabajo de Tramoyistas insertas en la GACETA del día de ayer, la omisión de las Bases 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 y las Bases generales en sus cuatro apartados a), b), c) y d), se publican de nuevo debidamente rectificadas.

Madrid, 24 de Febrero de 1933.—

Bases de trabajo de Tramoyistas aprobadas por la Sección de Dependencias del servicio escénico del Jurado mixto de Espectáculos públicos en sus sesiones de 22, 23 y 24 de Diciembre de 1932.

#### TITULO PRIMERO

##### Denominación y clasificación.

Base 1.º El personal de la Armonía de denominará según su oficio Maquinista, Electricista y Utilero. Cada uno de estos oficios se clasificará en Profesionales y Ayudantes. Se designarán por las Empresas, de entre los primeros, los que hayan de ejercer los cargos de Jefes de Servicio.

Base 2.º Los Jefes de Servicio, de acuerdo con la Empresa, distribuirán el trabajo en la forma más beneficiosa para el mismo. Elevarán un estadiño diario de las horas que inviertan, que entregarán a la Empresa para su asiento en el libro de comprobación.

#### TITULO II

##### Obligaciones del personal.

Base 3.º Serán obligaciones del personal de maquinaria cuantas operaciones requieran el montar y desmontar, construir y conservar los decorados, practicables, telones de boca o de incendio y, en general, cuanto guarden relación con la escenografía, aun cuando se trate de decorados corpóreos o aparatos mecánicos, siempre que su funcionamiento dependa del foso o fozos.

Base 4.º Estará a cargo del personal de electricidad el manejo instala-

ción y conservación de aparatos, luces, supletorios, anuncios luminosos y, en general, cuanto afecta a este oficio, siempre que las referidas instalaciones se encuentren en el local del teatro o tengan relación con el espectáculo.

Base 5.º El trabajo del personal de utillería consistirá en la conservación y manejo de muebles, atrezzo, accesorios, armería, alfombras, cortinajes, etcétera, etc., necesario para la escena.

Base 6.º Se entenderá por ayudante el que ayuda en el trabajo que realiza el personal profesional del oficio correspondiente durante el servicio de cada representación.

#### TITULO III

##### Jornada de trabajo en plaza fija.

Base 7.º La jornada del profesional será semanal, comprendida del lunes a domingo, y se dividirá en la siguiente forma: cuarenta y ocho horas de trabajo, en seis días, y uno de descanso.

Base 8.º Las horas de servir el espectáculo se computarán en la siguiente forma:

A) Cuando se celebre un solo espectáculo en el día, tres horas de trabajo efectivo en cualquier clase de espectáculo.

B) Cuando sean dos funciones (tarde y noche), cinco horas de trabajo.

Se entenderá por funciones de tarde o de noche, lo mismo si el espectáculo lo constituye una Sección que varias.

C) Cuando se celebren tres funciones, ocho horas de trabajo.

D) En todos los casos se entiende que están incluidas las pasadas, en el cómputo de horas establecidas, mientras no exceda de quince minutos.

F) Cuando un espectáculo sea organizado y explotado totalmente, de una manera eventual por personas ajenas a la Empresa, se computarán normalmente todas las horas de su duración.

Base 9.º Todas las horas que excedan de las cuarenta y ocho semanales se abonarán como extraordinarias, en la cuantía que fija el Decreto-ley del 9 de Septiembre de 1931.

Base 10. La jornada de los Ayudantes estará comprendida entre la hora de comienzo de la función de la tarde (que nunca será antes de las seis), con la antelación prudencial que marque la Empresa de acuerdo con los Jefes de servicio y la de terminación de la función de noche, que será la que señale la Autoridad. Tanto la función de tarde como la de noche podrá ser sustituida por ensayo, si así conviniera a las necesidades de la Empresa. Entre la función de la tarde y la de la noche, el personal disfrutará de una hora de intervalo para cenar, estableciéndose—caso necesario—los correspondientes turnos con el fin de que el espectáculo no quede desatendido en ningún momento. Disfrutarán de un día de descanso a la semana, retribuido.

Base 11. El día de descanso semanal lo establecerá la Empresa en día fijo por turno, de acuerdo con los Jefes de servicio.

Para el cumplimiento de esta base

se establecerán turnos de suplentes, que ocuparán los puestos de los que les toque librar.

Base 12. Si una vez citado el personal no pudieran realizar su trabajo por causas ajenas de su voluntad, le será computado a su favor todo el tiempo que hubiese durado dicho trabajo en el caso de haberse realizado.

Base 13. La dotación del personal se considerará fija durante la actuación de cada compañía.

#### TITULO IV

##### Régimen de despidos.

Base 14. Para dar por terminado el compromiso contraído entre la Empresa y el personal contratado se tendrá que notificar por ambas partes con ocho días de antelación, salvo los casos previstos en el Código del Trabajo. El que faltare al cumplimiento de esta disposición se verá obligado a indemnizar a la otra parte con el importe de los ocho días mencionados.

Cuando no haya a posibilidad por parte de la Empresa de avisar con ocho días de anticipación la terminación de la temporada al personal, los días que falten para el completo de los ocho queda la Empresa obligada a abonarlos. Se considerará a base del número de funciones diarias dadas en la mayoría de los días en que trabajó.

#### TITULO V

##### Enfermedades y subsidios.

Base 15. En caso de enfermedad, debidamente justificada, y previo aviso a la Empresa, los operarios profesionales percibirán el jornal completo durante siete días. No se considerarán como enfermedades para estos casos el alcoholismo y las llamadas específicas.

Base 16. Por todas las Empresas se cumplirá cuanto dispone la ley de Accidentes del trabajo, debiendo considerarse a los Ayudantes, a estos efectos, dentro de la categoría correspondiente a los profesionales de la localidad.

#### TITULO VI

##### Trabajos en "tourné".

Base 17. La jornada de los obreros contratados para "tourné" se ajustará en un todo a la de profesionales en plaza fija. Pero, a los efectos del descanso, se hará éste de acuerdo con su Empresa.

Base 18. Cuando un obrero enfermase yendo en tourné, su Empresa queda obligada a abonarle su jornal por espacio de treinta días. Si deciden sustituirle, los gastos que origine el sustituto, como el traslado del enfermo, serán de cuenta de la Empresa, que además reservará el puesto, por si una vez restablecido deseara volver a ocuparlo.

Base 19. En todos los contratos para tourné se hará constar la duración de la temporada, asignación diaria, nombres y apellidos, fecha de la inscripción en el Instituto Nacional de Previsión a los efectos del retiro obrero obligatorio y cuantas

condiciones especiales haya en el convenio.

Base 20. Las Compañías que salgan de tourné dejarán depositadas en las Asociaciones de Tramoyistas, donde estuvieran constituidas, o en la Sección del Jurado mixto, la cantidad de 100 pesetas por cada obrero que lleven, para garantizar el viaje de vuelta.

Incurrirán en sanciones reglamentarias las Empresas que no cumplan este requisito.

TITULO VII

Tarifas en plaza fija.

Base 21. La remuneración que ha percibir el personal de Maquinistas, Electricistas y Utileros no será menor que la que corresponda, según la clasificación, a la localidad donde preste sus servicios.

T A R I F A S

	1.º A)	1.º B)	2.º	3.º	4.º	
Jefes de Servicio.....	112,00	108,50	87,50	73,50	59,50	Semanales.
Profesionales .....	80,50	78,75	73,50	59,50	45,50	Idem.
Ayudantes (por función)	2,75	2,50	2,25	1,50	1,25	

En la primera categoría, los de teatros percibirán un aumento de 0,25 pesetas por función.

Si en alguna localidad disfrutaran mayor jornal que el asignado a estas Bases, serán respetados aquéllos.

Base 24. Las tarifas anteriores sufrirán un aumento del 25 por 100 en las funciones llamadas "bolos", entendiéndose por tales todas aquellas que no alcancen, en el plazo improrrogable de seis meses, la suma de setenta y cinco días de función en las poblaciones de primera categoría, cuarenta en las de segunda y treinta en las restantes, seguidas o alternas.

Pasado este tiempo, tendrán que abonar el importe de los jornales por cuantos días falten para completar el número de funciones que se indica.

En los contratos se fijarán las fechas de duración para dar cumplimiento a esta Base.

Base 25. Los pagos en tourné o "bolos" deberán hacerse a diario y en los demás casos los domingos, dentro de las horas de jornada.

Base 26. Cuando el personal de Ayudantes sea utilizado en horas fuera del espectáculo, se les abonarán como extraordinarias todas las que se les utilice, a razón de dos pesetas hora o fracción.

Base 27. Cuando los Ayudantes sustituyan a los profesionales percibirán los jornales de éstos y su jornada se ajustará a las establecidas para los profesionales.

Base 28. Cuando por circunstancias excepcionales o apremio ineludible de trabajo hubiere necesidad de hacerlo en horas después de la terminación del espectáculo de noche hasta las nueve de la mañana, éstas se abonarán con 100 por 100 de aumento sobre la tarifa de los profesionales.

Base 22. La Sección de Tramoyistas del Jurado mixto de Espectáculos públicos, a los efectos del artículo anterior, clasifica las poblaciones en las siguientes categorías:

Primera categoría.—A) Madrid. B) Valencia, Bilbao, Zaragoza, Valladolid y San Sebastián.

Segunda categoría.—Sevilla, Málaga, Santander, Oviedo, Coruña, Vigo, Gijón, Pamplona, Palma de Mallorca, Murcia y Cartagena.

Tercera categoría.—Todas las capitales de provincias no comprendidas en las dos anteriores, más Ceuta, Las Palmas, Tenerife, Astorga, Larche y Melilla.

Cuarta categoría.—Todas las demás poblaciones.

Base 23. Con arreglo a las subdivisiones por categorías de las distintas poblaciones, se abonarán las siguientes:

TITULO III

Tarifas en tourné.

Base 29. Los profesionales contratados para tournés, de cualquiera de las tres especialidades de que se compone el servicio de tramoya, disfrutará los siguientes jornales mínimos:

a) Los contratados para la Península, Baleares y posesiones españolas en Africa, por temporadas, 22,50 pesetas diarias desde el día de salida al de regreso.

b) Los contratados para cualquiera de las poblaciones del Continente europeo y Canarias, 40 pesetas diarias, desde el día de salida al de regreso.

c) Los contratados para América percibirán el jornal diario que se convenga entre ambas partes, y que empezarán a cobrar desde el día de su desembarque en el primer punto de América hasta el de su embarque para regresar a la Península, percibiendo durante los días de viaje, hasta su llegada, a más del pago del pasaje en segunda, una dieta de diez pesetas diarias.

Base 30. Serán pagados por la Empresa a los contratados en cualquiera de los casos del artículo anterior, todos los transportes de equipaje, cajas de herramientas y viajes en segunda clase, sea cual fuere el medio de locomoción que se emplee, incluyendo los de partida y regreso al punto de salida.

Base 31. Los precios de las tarifas sufrirán un aumento de un 25 por 100 en los "bolos", entendiéndose por tales las temporadas inferiores a cuarenta y nueve días de función.

BASES GENERALES

A) Estas bases comenzarán a regir el día de su legal aprobación y tendrán

de duración el plazo de dos años prorrogado por la tácita, pudiendo ser denunciada con tres meses de anticipación ante el Pleno de la Sección de Tramoyistas del Jurado mixto.

B) Los contratos que se celebren entre las Empresas o sus Delegaciones y los Tramoyistas, podrán ser colectivos o individuales. Serán colectivos con los individuos pertenecientes a una misma Asociación e individuales en los restantes casos.

C) No se considerarán días festivos más que los domingos y los oficialmente decretados por la Ley. El día 1.º de Mayo, Fiesta del Trabajo, no trabajará el personal a quienes afectan estas bases en ningún espectáculo, sin que ello signifique alteración del régimen contractual establecido.

D) Se exceptúan del régimen de estas bases y normas las temporadas oficiales de ópera en el teatro del Estado o en el que le sustituya con la ópera oficial e igualmente las que se celebren en los locales que exploten Ayuntamientos o Diputaciones, todas las cuales se regirán por las bases especiales. En ningún caso podrán en ellas fijarse condiciones de trabajo, salarios, etc., inferiores a los que en éstas se estipulen.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

GABINETE TECNICO DE ACCESOS Y EXTRARRADIO DE MADRID

Celebrado con fecha 11 del actual el concurso para la adjudicación de las obras comprendidas en el proyecto parcial de explanación, vaciado, apertura de zanjas y cimentaciones, para los edificios destinados a Dirección general de Seguridad, Ministerio de la Gobernación y Ministerio de Obras públicas, y vista la propuesta formulada por el Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio,

El Ministerio de Obras públicas ha resuelto adjudicar las obras del Ministerio de la Gobernación y Dirección general de Seguridad a la Sociedad Fomento de Obras y Construcciones, quien se ha comprometido a ejecutarlas con estricta sujeción a las condiciones exigidas en el proyecto y a los precios unitarios números: 1, 2, 4, 10, 18, 34 y 37, fijados en su proposición, precios que, aplicados a las unidades de obra del proyecto aprobado, arrojan para las adjudicadas un presupuesto de contrata de 785.738,73 pesetas para el Ministerio de la Gobernación, y de 261.710,23 pesetas para la Dirección general de Seguridad, por cuya cantidad neta se compromete el adjudicatario a ejecutarlas.

Asimismo ha resuelto adjudicar las obras del Ministerio de Obras públicas a la Sociedad Limitada Huarte y Compañía, que se ha comprometido a ejecutarlas con estricta sujeción a las condiciones exigidas en el proyecto y a los precios unitarios números 1, 2, 3, 4, 10 18, 34 y 37, fijados en su proposición, precios que, aplicados a las unidades de obra del proyecto aprobado, arrojan para la adjudicada un



presupuesto de contrata de 921.403.39 pesetas, por cuya cantidad neta se compromete el adjudicatario a ejecutarlas.

Madrid, 23 de Febrero de 1933.—El Ingeniero Director, Alberto Laffón.

Señor Jefe de la Sección administrativa e Interventor Delegado del Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO

### DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Visto por la Subsección segunda de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.529 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Pablo Pérez Viruete y D. Juan Civantos y otros y procedente del Juzgado de La Almunia de Doña Godina, acordó resolverlo con esta fecha como sigue:

Que procede revocar el fallo apelado, fijando la renta en 326 pesetas con 56 céntimos.

Madrid, 29 de Noviembre de 1932.—El Presidente, José María Ruiz Marent.

Visto por la Subsección segunda de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.530 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Nicolás Gómez y D. Antonio Valderrama y procedente del Juzgado de Marbella, acordó resolverlo con esta fecha como sigue:

Que procede confirmar el fallo apelado.

Madrid, 29 de Noviembre de 1932.—El Presidente, José María Ruiz Marent.

Visto por la Subsección segunda de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola

el recurso número 7.531 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. José Roldán Roldán y otro y La Bética, S. A., y procedente del Juzgado de Lora del Río, acordó resolverlo con esta fecha como sigue:

Que procede revocar el fallo apelado, fijando la rebaja de la renta en el 50 por 100 de la pactada.

Madrid, 3 de Diciembre de 1932.—El Presidente, José María Ruiz Marent.

Visto por la Subsección segunda de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.532, sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Rafael Rodríguez Alcaraz y D. Cristóbal Marfil Pérez y procedente del Juzgado de Loja, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede revocar el fallo apelado, fijando la rebaja en el 25 por 100 de la renta pactada.

Madrid, 29 de Noviembre de 1932.—El Presidente, José María Ruiz Marent.

Visto por la Subsección segunda de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.533, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Francisco Gálvez Torres y D. Juan Núñez Pérez y procedente del Juzgado de Loja, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede confirmar el fallo apelado.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1932.—El Presidente, José María Ruiz Marent.

Visto por la Subsección segunda de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.534, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Tomás Sánchez Ondiviela y el Ayuntamiento de Calatraz y procedente del Juzgado de La Almunia de Doña Godina, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede revocar el fallo apelado, fijando una rebaja del 10 por 100 de la renta pactada.

Madrid, 3 de Diciembre de 1932.—El Presidente, José María Ruiz Marent.

Visto por la Subsección segunda de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.535, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. José Casajuana y otros y D. Ramón Jordá y otros y procedente del Juzgado de Igualada, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede confirmar el fallo apelado.

Madrid, 3 de Diciembre de 1932.—El Presidente, José María Ruiz Marent.

Visto por la Subsección segunda de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.536, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Pedro García de la Osada y D. Alejandro de la Osada Moreno y procedente del Juzgado de Ocaña, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede confirmar el fallo apelado.

Madrid, 5 de Diciembre de 1932.—El Presidente, José María Ruiz Marent.

Visto por la Subsección segunda de la Sección de la Propiedad rústica de esta Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.537, sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Francisco Ruiz Sánchez y D. Mariano Lizana Arco y procedente del Juzgado de Loja, acordó resolverlo, con esta fecha, como sigue:

Que procede revocar el fallo apelado, fijando la rebaja en el 25 por 100 de la renta pactada.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1932.—El Presidente, José María Ruiz Marent.